

## 1a./J. 54/2007

### **ORDEN DE APREHENSIÓN. EL INDICIADO TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA ABSTENCIÓN DEL JUEZ RESPONSABLE DE RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DEL MINISTERIO PÚBLICO DE DICTARLA**

De conformidad con los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se sigue el principio de que los tribunales, siempre que deban resolver sobre una situación que podría entrañar molestias o privaciones para los individuos tienen el deber de actuar con celeridad, ajustándose a los plazos que la ley determina, en aras de no crear para ellos un estado de incertidumbre e inseguridad sobre su condición jurídica. Por ello, si después de dictado el auto de radicación sin detenido, el juez es omiso en resolver dentro de los plazos legales sobre si libra o no la orden de aprehensión solicitada en contra de determinado sujeto, es claro que se afecta el interés jurídico de éste, por lo que el amparo ha de considerarse procedente.

Contradicción de tesis 180/2006-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 11 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Bonilla López.

Tesis de jurisprudencia 54/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticinco de abril de dos mil siete.

EJECUTORIA REG. IUS 20229

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, julio de 2007, página 67.

REG. IUS 171978

## TESIS CONTENDIENTE

ORDEN DE APREHENSIÓN. EL INDICIADO TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA ABSTENCIÓN DEL JUEZ RESPONSABLE DE RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DEL MINISTERIO PÚBLICO DE DICTARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO). De conformidad con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; a su vez el artículo 188 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Durango prevé que el juzgador debe resolver dentro del término de quince días contados desde la fecha en que se haya acordado la radicación acerca de la procedencia de la orden de aprehensión o reaprehensión y dentro del término de tres días cuando se trate de consignación sin detenido por delito grave o delincuencia organizada, por lo que si no se actúa así, es claro que cualquiera de los indiciados tiene interés jurídico para promover juicio de amparo indirecto en contra de la abstención del Juez responsable de resolver sobre la solicitud del Ministerio Público de dictarla; ya que además de la zozobra que les causa la falta de resolución, les puede originar un perjuicio dependiendo del resultado de si se obsequia o se niega la orden de aprehensión; de ahí el interés de mérito que tienen los referidos peticionarios de garantías para interponer el juicio de amparo.

### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO

Amparo en revisión 309/2005. 10 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gabriel Olvera Corral. Secretario: Marco Antonio Arredondo Elías.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, enero de 2006, tesis VIII.1o.39 P, página 2424.

REG. IUS 176219

## CRITERIO CONTENDIENTE

- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO sostuvo que el hecho de que el Juez de la causa en una consignación sin detenido, y una vez emitido el auto de radicación omita proveer sobre la solicitud de Ministerio Público de librar una orden de aprehensión, no genera

perjuicio alguno en la situación jurídica del indiciado, al no imponerle deberes ni privarlo de derecho alguno, de donde se infiere que no existe lesión en su interés jurídico, amén de que el indiciado ni siquiera está a disposición del Juez de proceso.

## 1a./J. 100/2007

### **PENAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL LA APLICACIÓN RETROACTIVA EN BENEFICIO DEL REO DE LOS ARTÍCULOS 25, PÁRRAFO SEGUNDO Y 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, PARA MODIFICAR EL QUÁNTUM DE AQUÉLLAS, AUN CUANDO ESTÉ EN EJECUCIÓN LA SENTENCIA**

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a./J. 174/2005, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 455, con el rubro: "REDUCCIÓN DE LA PENA. LA APLICACIÓN DE LA LEY MÁS FAVORABLE AL REO, AUN CUANDO YA ESTÉ EN EJECUCIÓN LA SENTENCIA, CORRESPONDE A LA AUTORIDAD JUDICIAL (LEGISLACIÓN FEDERAL).", sostuvo que para definir qué autoridad debe aplicar la ley más benéfica al inculpado o al sentenciado, ha de atenderse a las características materiales del beneficio que concede la nueva norma y, por otro lado, al resolver la contradicción de tesis 38/2006-PS estableció que de la interpretación sistemática de los artículos 25, párrafo segundo y 64, párrafo segundo, del Código Penal Federal, reformados mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 2004, se advierte que cuando se impongan penas privativas de la libertad por diversos delitos en diferentes causas penales en las cuales los hechos no son conexos, similares o derivados unos de otros, aquéllas deben computarse sucesivamente, mientras que la prisión preventiva debe tenerse por cumplida en forma simultánea en todas las causas penales, lo cual equivale a descontar el cuántum de la prisión preventiva en todas las penas impuestas al mismo sujeto. En ese sentido, se concluye que cuando se está ejecutando una sentencia penal y el reo solicita que se le apliquen retroactivamente los citados artículos para que se le reduzca la pena, tal aplicación corresponde a la autoridad jurisdiccional, pues debe determinar aspectos que requieren un análisis especializado de peritos en derecho, como si se está ante un

concurso real de delitos y si los hechos ilícitos son conexos, similares o derivados unos de otros, además de que tales aspectos inciden en la disminución de la pena que ya había impuesto el juzgador, lo cual se relaciona directamente con la facultad para aplicar sanciones y fijar penas que compete exclusivamente a la autoridad judicial, conforme al principio constitucional de reserva judicial, aun cuando ya esté en ejecución la sentencia porque si bien al dictarla cesa la jurisdicción del Juez, ésta no se agota sino que se retoma cuando en virtud de la entrada en vigor de la mencionada reforma debe adecuarse la pena impuesta al reo.

Contradicción de tesis 2/2007-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 30 de mayo de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles.

Tesis de jurisprudencia 100/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha trece de junio de dos mil siete.

EJECUTORIA REG. IUS 20310

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 241.

REG. IUS 171690

## CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO sostuvo que la autoridad administrativa denominada comisionado del órgano administrativo desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal es la autoridad competente para aplicar retroactivamente las reformas a los artículos 25, párrafo segundo, y 64, párrafo segundo, del Código Penal Federal, publicadas el 26 de mayo de 2004, referentes al beneficio que incide en el cuántum de la pena fijada por el Juez, cuando en la ejecución de una sentencia se ventile la concesión de un beneficio sustitutivo de prisión o el relativo al cómputo de la prisión preventiva, por no tratarse de la imposición, modificación o reducción de sanciones, lo que, de conformidad con el artículo 21 constitucional, compete decidir al Juez del proceso.

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO consideró que cuando en la ejecución de una sentencia penal el reo solicita la reducción de la pena, a través de la aplicación retroactiva de las reformas a los artículos 25, párrafo segundo, y 64, párrafo segundo, del Código Penal Federal, publicadas el 26 de mayo de 2004, corresponde a la autoridad judicial aplicar dichos preceptos, aun en etapa de ejecución de la sentencia, pues el artículo 21 constitucional establece el principio de reserva judicial respecto de la imposición de las penas, el cual constituye una garantía a favor de los gobernados; en tanto que la restricción de los bienes jurídicos del autor del delito sólo pueden ser consecuencia de la función jurisdiccional ejercida por la autoridad judicial competente; por tanto, la aplicación de una ley favorable que le permita al sentenciado la reducción de la pena, corresponde al Juez, pues si bien es cierto que su jurisdicción cesó, también lo es que ésta no se agotó, ya que el acto de reducción de la pena tiene relación directa con la facultad de los Jueces para imponer las sanciones, amén de que para realizar la reducción en comento debe adecuar a la ya impuesta la que entró en vigor.

## **1a./J. 99/2007**

### **PERIODO PROBATORIO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SU APERTURA ES FORZOSA PARA EL JUEZ**

Las normas que regulan el juicio ejecutivo mercantil se rigen por los principios de interés general y obligatoriedad del proceso, de acuerdo con los cuales son disposiciones de orden público que deben cumplirse, salvo que la ley expresamente permita lo contrario. Lo anterior significa que los procedimientos legalmente establecidos no pueden alterarse o modificarse por la voluntad de las partes o del juzgador, sino que deben seguirse todas las etapas establecidas por la ley para cada uno de ellos, a fin de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales garantizan la adecuada defensa de las partes. Ahora bien, dentro de estas formalidades se encuentra el periodo probatorio, en el cual se admiten y desahogan las pruebas ofrecidas por las partes, y pueden objetarse, en virtud de que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 157/2006-PS estableció que la objeción de documentos prevista en el artículo 1247 del Código de Comercio no puede plantearse como un acto procesalmente válido al contestar la demanda, sino que ello debe hacerse durante la apertura del periodo probatorio. En congruencia con lo anterior, se concluye que en los juicios ejecutivos mercantiles no es optativo para el juez abrir el periodo probatorio, sino que debe hacerlo forzosamente aun cuando sólo se hayan ofrecido pruebas que se desahogan por su propia y especial naturaleza –como la documental, la instrumental de actuaciones o la presuncional, entre otras–, pues de lo contrario no sólo se contravendría el mencionado principio de obligatoriedad, sino que al no respetarse las formalidades esenciales del procedimiento también se violaría la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Contradicción de tesis 6/2007-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 30 de mayo de 2007. Unani-

midad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 99/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha trece de junio de dos mil siete.

EJECUTORIA REG. IUS 20311

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 266.

REG. IUS 171682

## TESIS CONTENDIENTES

REBELDÍA DEL DEMANDADO EN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, MOTIVA CITACIÓN PARA OÍR SENTENCIA, SIN PREVIO PERIODO PROBATORIO. Conforme a las reformas al Código de Comercio, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, que reformó, adicionó y derogó las disposiciones del trámite del juicio ejecutivo mercantil, se estableció en el artículo 1401 que las partes deben ofrecer las pruebas en los escritos de demanda, contestación y desahogo de vista de ésta; que transcurrido dicho término el Juez admitirá las pruebas y mandará preparar las que procedan, abriendo el juicio a desahogo de pruebas; mientras que en términos del artículo 1406 se abrirá el periodo de alegatos y una vez presentados o transcurrido el plazo, conforme a lo dispuesto en el 1407, previa citación se pronunciará sentencia. Por tanto, el nuevo sistema legal tiene como fin último acortar los plazos y agilizar el juicio. De ello se puede concluir que la obligación del juzgador de abrir el juicio a desahogo de pruebas, dependerá de la admisión de las pruebas que deba mandar preparar, lo cual será con relación a las ofrecidas por la parte demandada para acreditar sus excepciones, pues por regla general cuando se admitió la vía ejecutiva mercantil es porque el Juez constató que se presentó como documento base de la acción un título de crédito que trae aparejada ejecución que constituye una prueba preconstituida de la acción; es decir, si las pruebas sólo pueden practicarse durante el término probatorio, sólo será respecto de las pruebas por constituir, esto es, las que se elaboran durante el proceso, con oposición del colitigante, mas no a las preconstituidas, que, son aquellas que existen ya antes del litigio y que sólo deben presentarse en el escrito de demanda para que el Juez las tome en cuenta. De ahí, que si el demandado no recurrió el auto de exequendo, ni verificó el pago exigido, ni se opuso a la ejecución contestando la demanda y oponiendo las excepciones que tuviera, es indudable



que la apertura del periodo probatorio y la fase de alegatos se torna inútil y el Juez ante el acuse de rebeldía puede como consecuencia de la falta de contestación a la demanda, citar para dictar sentencia, porque atento a las normas vigentes, en el escrito de contestación a la demanda se deben oponer excepciones y ofrecer pruebas, por lo que al no hacerlo perdió tal derecho para ejercerlo con posterioridad. Ello tampoco implica dejar en estado de indefensión al demandado porque si bien en el periodo de alegatos podía alegar con relación a la procedencia de la acción, es una cuestión que también puede alegar en agravio, en su caso, al recurrir la sentencia de primera instancia.

### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 267/2005. José Antonio Nava González. 8 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Dinnorah Jannett Carbajal Rogel.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, tesis I.3o.C.537 C, página 1891.

REG. IUS 175817



APERTURA A PRUEBA DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL HECHO DE QUE SÓLO SE PROPONGAN PROBANZAS QUE NO REQUIERAN DE MAYOR TRÁMITE PARA SU DESAHOGO, NO FACULTA A LOS JUECES PARA DEJAR DE HACERLO, MÁXIME QUE ES EN ESE MOMENTO PROCESAL CUANDO LAS PARTES PUEDEN OBJETARLAS. El artículo 1401 del Código de Comercio no otorga al juzgador una facultad discrecional para abrir a prueba el juicio ejecutivo mercantil o dejar de hacerlo, ya que el legislador empleó el modo imperativo al señalar que el Juez "admitirá y mandará preparar las pruebas" y, además, utilizó el gerundio "abriendo" (el juicio a prueba), con lo cual indica la forma en que han de admitirse o mandarse a preparar los medios de convicción que se hubieren propuesto; por tanto, esa disposición categóricamente ordena al juzgador abrir la etapa probatoria, y le indica que en esa dilación admitirá y mandará preparar las probanzas ofrecidas, es decir, sólo abriendo el juicio a prueba es como el Juez podrá admitirlas o mandarlas a preparar. De ahí que el hecho de que sólo se propongan probanzas que no requieran de mayor trámite para su desahogo, como las documentales o presuncionales, no faculta a los Jueces para dejar de abrir el juicio a prueba; máxime que es en ese momento cuando las partes pueden objetarlas en términos del numeral 1247 de la citada legislación.

**294**

**CONTRADICCIÓN DE TESIS**

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO**

Amparo directo 196/2006. Lucino Juan López Rosales. 15 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Raúl Rodríguez Eguíbar.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, tesis VI.2o.C.511 C, página 1347.

REG. IUS 174135

## **1a./J. 166/2007**

### **PERSONALIDAD. EL TRIBUNAL DE APELACIÓN DEBE DAR EL PLAZO DEL ARTÍCULO 1126 DEL CÓDIGO DE COMERCIO SI DECLARA OFICIOSAMENTE QUE ALGUNA DE LAS PARTES NO LA ACREDITÓ POR IRREGULARIDADES SUBSANABLES O SI SE HACE VALER COMO AGRAVIO QUE EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA NO OTORGÓ DICHO PLAZO Y EL MISMO RESULTA FUNDADO**

Cuando se hace valer como agravio en apelación que el juez de primera instancia no otorgó el plazo establecido en el artículo 1126 al decidir la falta de legitimación procesal de alguna de las partes, y el mismo se declara fundado o cuando el tribunal de alzada advierte de oficio alguna irregularidad en el acreditamiento de la personalidad, el tribunal no debe ordenar la reposición del procedimiento, pues en el sistema procesal mercantil no existe la figura del reenvío, atento a lo establecido en el artículo 1328 del Código de Comercio y a los criterios que han establecido las salas primera y tercera de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Al respecto, en la segunda instancia pueden darse dos supuestos: 1) que el tribunal de alzada oficiosamente advierta la falta de personalidad de alguna de las partes o 2) que se haga valer como agravio que existía la falta de personalidad de la contraparte del apelante. Tomando en cuenta que no hay reenvío en la materia procesal mercantil, lo que debe hacer el tribunal de alzada, en el primer supuesto, no es ordenar al juez que dé el plazo establecido en el artículo 1126 del Código de Comercio para que se subsanen las irregularidades, sino otorgar él mismo el plazo y, posteriormente, en caso de que no se subsanen las irregularidades, dictar él la sentencia sobreseyendo o declarando el pleito en rebeldía. En el segundo supuesto, es decir, cuando una de las partes haga valer como agravio que su contraparte no tiene personalidad, entonces lo que tiene que hacer el tribunal de alzada es dictar sentencia en la cual se establezca que el agravio resulta fundado, pero en la misma resolución regularizar el procedimiento y otorgar él el plazo correspondiente, para posteriormente, dependiendo del resultado de lo anterior dictar sentencia de fondo o no.

Contradicción de tesis 82/2007-PS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 31 de octubre de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 166/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha catorce de noviembre de dos mil siete.

EJECUTORIA REG. IUS 20746

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 434.

REG. IUS 170232

## TESIS CONTENDIENTE

PERSONALIDAD. EL PLAZO PARA SUBSANARLA A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 1126 DEL CÓDIGO DE COMERCIO NO DEBE OTORGARSE AL DICTAR SENTENCIA DE APELACIÓN. El artículo 1126 del Código de Comercio, reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, establece sustancialmente que cuando se declare fundada la excepción de falta de personalidad del actor o la objeción del representante de la demandada si fuere subsanable, se concederá un plazo no mayor de diez días para que se enmiende la irregularidad; de no hacerse así, se continuará el juicio en rebeldía o se sobreseerá en los autos, según se trate del representante de la demandada o de la actora, respectivamente. Así, si la falta de personalidad del actor constituye una excepción, aquel plazo solamente puede concederse cuando la irregularidad se advierta durante la secuela procesal, pero no en el dictado de la sentencia con que concluya el juicio; de ahí que no resulte jurídico que el tribunal de alzada, al resolver la apelación, considere que tal término debió concederse al dictar la sentencia de primera instancia, pues, por una parte, implicaría un reenvío en el asunto cuando ello no está autorizado por la ley y, por otra, se dilataría indebidamente la tramitación de los juicios, en transgresión al artículo 1038 del Código de Comercio.

## CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO

Amparo directo 459/2001. Manufacturera de Lámparas de Aluminio, S.A. de C.V. 11 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Castro Aguilar. Secretario: Adalberto Maldonado Trenado.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, marzo de 2002, tesis XVI.4o.7 C, página 1412.

REG. IUS 187450

### CRITERIO CONTENDIENTE

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO sostuvo que de la interpretación del artículo 1126 del Código de Comercio se infiere que a pesar de que el Juez haya sido quien advirtió en forma oficiosa la deficiencia del poder con el que el actor intentó demostrar sus facultades de representación, la sala responsable debió ordenar la reposición del procedimiento para el efecto de que se otorgara el término previsto en el precepto legal invocado, a fin de que la actora subsanara la deficiencia, por tratarse de omisiones susceptibles de reparación, las cuales no se habían advertido antes del dictado de la sentencia de primer grado.

**Nota:** De la misma contradicción derivó la tesis 1a./J. 165/2007 que aparece en la página 203 de esta obra.

## 1a./J. 103/2007

### **PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA. LA PRERROGATIVA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, EN FAVOR DE LOS EJIDATARIOS, COMUNEROS Y JORNALEROS DEL CAMPO, SE ACTUALIZA AUN CUANDO SE ENCUENTREN DENTRO DE LA ZONA URBANA EJIDAL O COMUNAL, SI SE TRASLADAN DE ÉSTA U OTRO LUGAR A REALIZAR SUS ACTIVIDADES DE TRABAJO O VICEVERSA**

La acepción "zonas urbanas" contenida en el citado precepto legal, para efectos de determinar el ámbito de aplicación de la norma permisiva inmersa en ese numeral en favor de los ejidatarios, comuneros y jornaleros del campo, corresponde al asentamiento humano compuesto por los terrenos en que se ubique la zona de urbanización y el fundo legal del ejido o comunidad, a que aluden los artículos 27 de la Constitución General de la República; 9o., 43, 44, 56, 63 al 66, 68, 73, 76 y 87 de la Ley Agraria y 41, 47 al 51 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, en razón de que la referida acepción no es aplicable únicamente a la ciudad, sino que de acuerdo al marco legal descrito, existen zonas urbanas en los ejidos y comunidades agrarias, en las cuales también debe salvaguardarse el bien jurídico consistente en la vida e integridad de las personas, así como la seguridad y la paz de la colectividad. Lo anterior se corrobora con lo establecido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a./J. 111/2004, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, página 314, derivada de la contradicción de tesis 72/2004-PS, en cuya ejecutoria entre otras cosas, se expuso que: "... lo que da lugar al delito de portación de arma de fuego sin licencia ... en lo que corresponde a los ejidatarios, comuneros y jornaleros del campo, es la portación de alguna de las armas previstas ... fuera del radio de acción en el que se desenvuelve en virtud de su actividad de trabajo,

esto es, en alguna zona urbana ... pues, en este caso, no se estaría dando el uso para el cual el legislador previó el trato preferente.", lo que acontece precisamente en la zona urbana ejidal o comunal, ya que no es el radio de acción donde dichas personas ejercen la actividad inherente a su calidad específica, como sí lo sería la zona rural. Sin embargo, la prerrogativa contenida en el artículo 9o., fracción II, segundo párrafo, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos también se actualiza cuando los ejidatarios, comuneros y jornaleros del campo, no obstante encontrarse en la zona urbana ejidal o comunal, o bien, provenir de otro lugar, portan el arma al trasladarse de dichos lugares a la zona rural para llevar a cabo sus actividades de trabajo, o bien, cuando con motivo de ello regresen a la referida zona urbana o al lugar de donde provienen, pues en estos casos se justifica el trato preferencial que el legislador estableció a su favor.

Contradicción de tesis 85/2006-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. 14 de marzo de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Tesis de jurisprudencia 103/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinte de junio de dos mil siete.

EJECUTORIA REG. 20423

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 140.

REG. IUS 171098

## TESIS CONTENDIENTE

PORTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO POR EJIDATARIOS EN LAS ÁREAS DE ASENTAMIENTOS HUMANOS EJIDALES. ES LÍCITA SI SE CUMPLEN LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS. Conforme al artículo 10 constitucional, la exposición de motivos de su reforma de veintidós de octubre de mil novecientos setenta y uno, el artículo 9o. de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y la exposición de motivos de esta ley, la intención del Constituyente Permanente y del legislador federal fue la de prohibir la portación de aquellas armas consideradas prohibidas y para uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza

Aérea Nacionales, para la protección de la tranquilidad y paz públicas. Sin embargo, al permitirla a las personas en los lugares y condiciones a que se refiere el artículo 9o., fracción II, párrafo segundo, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, consideró que las autoridades del país no están en aptitud de brindarles la protección inmediata y eficaz de su persona y sus bienes contra el ataque violento de los mismos; por tanto, según se desprende de los artículos 9o., 43, 44, 56, 63, 64, 65, 66, 68, 73, 76 y 87 de la Ley Agraria; 41, 47, 48, 49, 50 y 51 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares y la exposición de motivos de la reforma de seis de enero de mil novecientos noventa y dos al artículo 27 constitucional, para efectos del citado artículo 9o. de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, el área de asentamiento humano de los ejidos, aun cuando se trate de aquellas en que se encuentra el núcleo de población y cuenten con los servicios públicos municipales, deben considerarse como zonas rurales por antonomasia o del campo, pues no por ello dejan de pertenecer al ejido y al régimen agrario, lo cual permite concluir que, por zonas urbanas, para efectos de la última disposición citada, deben entenderse aquellas pertenecientes a la ciudad y no al campo o rurales.

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 249/2004. 21 de octubre de 2004. Mayoría de votos. Disidente: Patricia Mújica López. Ponente: Arturo Cedillo Orozco. Secretario: Hugo Peyro Valles.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, marzo de 2005, tesis XXIV.1o.12 P, página 1190.

REG. IUS 178953

### CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO sostuvo que al establecerse que la prerrogativa concedida a los ejidatarios, comuneros o jornaleros del campo responde a la actividad que desempeñan, y en atención a algunas de las consideraciones emitidas por la Primera Sala al resolver la contradicción de tesis 72/2004-PS y al contenido de la tesis jurisprudencial 1a./J. 111/2004, estimó que el elemento consistente en que los ejidatarios, comuneros o jornaleros del campo deberán portar sus armas dentro de las zonas rurales debe observarse no sólo como una cuestión meramente geográfica, sino en función de esa actividad; es decir,



que no se debe enfocar la atención solamente a que se porten las armas fuera de las zonas urbanas, en abstracto, sino únicamente dentro del radio de acción en que se desenvuelven las personas con las calidades específicas antes apuntadas, esto es, dentro del ámbito propio de su actividad donde realizan la función primaria, entendida aquélla como las labores y trabajo del campo; de ahí la afirmación de que únicamente podrán poseer o portar armas los sujetos cuya calidad se privilegió dentro del radio de acción de su propia actividad, que ciertamente son las zonas rurales, pero comprendida en forma específica y no en abstracto, es decir, precisamente en el lugar donde desarrolla el trabajador del campo su función primaria, pues la expresión: "en donde en virtud de su trabajo", equivale al sitio o lugar de su trabajo; por tanto, si el quejoso fue detenido en el punto de revisión carretero, lugar que se estimó fuera de la mancha urbana, es inconcuso que aun cuando la detención aconteció fuera de la zona urbana, esta circunstancia en nada le benefició por no haber portado el arma dentro del ámbito propio de su actividad en donde realiza su función primaria como trabajador del campo.

- EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO, atento a las consideraciones pronunciadas por la Primera Sala al resolver la contradicción de tesis 72/2004-PS y a la tesis jurisprudencial 1a./J. 111/2004, determinó que el artículo 9o., fracción II, párrafo segundo, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos establece una situación específica respecto de los sujetos que se señalan, de tal suerte que da un trato preferencial a los que tengan la calidad de ejidatario, comunero o jornalero del campo, consistente en que quienes tengan ese carácter podrán portar un arma de fuego de las señaladas en dicho numeral fuera de las zonas urbanas, para lo cual bastará la sola manifestación que del arma se realice ante las autoridades correspondientes; por otra parte, que para poder acceder a este beneficio, los sujetos deberán acreditar esa calidad específica, toda vez que las razones por las cuales se concede dicha prerrogativa atienden a la naturaleza de las actividades que desempeñan cotidianamente los ejidatarios, comuneros o jornaleros del campo, pues es en virtud de dichas labores que se les permite portar armas de las que señala el citado numeral, siempre y cuando se cumpla con los requisitos legales consistentes en: a) La calidad de ejidatario, comunero o jornalero; y, b) Que dicha posesión o portación del arma de fuego respectiva se realice fuera de las zonas urbanas, es decir, que las personas que por motivos de su trabajo requieran el uso de armas de fuego, las podrán portar, pero siempre que lo hagan fuera de las zonas urbanas.

## 1a./J. 21/2008

### **PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA. PARA VERIFICAR LA CONFIGURACIÓN DE ESE DELITO DEBE ATENDERSE A LAS CIRCUNSTANCIAS Y A LOS HECHOS QUE REVELEN LA FINALIDAD DEL SUJETO ACTIVO, INDEPENDIENTEMENTE DE LA NATURALEZA DEL INSTRUMENTO QUE SE PORTE (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE QUERÉTARO Y MORELOS)**

En estricto acatamiento al principio de exacta aplicación de la ley penal contenido en el tercer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que los artículos 219 y 245 de los Códigos Penales para los Estados de Querétaro y Morelos, respectivamente, al prever, entre otros, el delito de portación de arma prohibida, contienen los mismos elementos del tipo penal en tanto que ambos sancionan "a quien porte, fabrique, importe o acopie sin un fin lícito instrumentos que sólo puedan ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas". Así, la descripción típica exige un elemento subjetivo específico consistente en que la conducta se realice "sin un fin lícito"; de ahí que para determinar cuándo un instrumento sólo puede utilizarse para agredir, debe atenderse a la finalidad ilícita de quien lo porta, es decir, a la intención de usarlo para agredir. En ese tenor, se concluye que para verificar la configuración del delito de portación de arma prohibida debe atenderse a los hechos y a las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión que revelen la finalidad del sujeto activo, independientemente de la naturaleza objetiva y funcional del mencionado instrumento. Lo anterior es así, porque cuando el tipo penal señala que los instrumentos no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas, se refiere a la forma en que se utilizan y no a la materialidad y al objetivo con que fueron creados, pues independientemente de sus características y de que hayan sido hechos para una actividad laboral o recreativa, pueden portarse con la finalidad de utilizarlos para agredir, por lo que resulta relevante la aplicación que el sujeto activo del delito les dé, lo cual ha de desprenderse de las circunstancias y de los hechos que rodean la conducta desplegada.

Contradicción de tesis 106/2007-PS. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito (actualmente Primero del mismo circuito) y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 13 de febrero de 2008. Mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Tesis de jurisprudencia 21/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinte de febrero de dos mil ocho.

EJECUTORIA REG. IUS 20898

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 287.

REG. IUS 169833

## TESIS CONTENDIENTE

ARMAS PROHIBIDAS, INSTRUMENTOS DE TRABAJO CONSIDERADOS COMO. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO). De conformidad con el texto del artículo 219 del Código Penal vigente en el Estado de Querétaro, los elementos que conforman el cuerpo de dicha figura delictiva, son: a) la portación, fabricación, importación o acopio de un instrumento; b) que esa conducta se realice sin un fin lícito; y, c) que dicho instrumento sólo pueda ser utilizado para agredir y que no tenga aplicación en actividades laborales o recreativas. Para dar una adecuada interpretación del artículo referido, debe entenderse que el sujeto activo comete ese ilícito, cuando porte un instrumento que asegura utilizar en sus actividades laborales, si tal portación ocurre fuera del horario y ámbito de trabajo, y en un lugar en donde estuvo durante todo el día ingiriendo bebidas embriagantes, pues, en tal caso, ningún motivo o fin lícito tendría el que lo trajera consigo, ya que por las características naturales del instrumento (cuchillo), representa un peligro inminente para la colectividad, y bajo esas circunstancias, sólo podría ser utilizado para agredir.

### TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO

Amparo directo 206/92. Filiberto Alcaya Jaime. 28 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretario: Mauricio Torres Martínez.

Amparo directo 178/92. Demetrio Yáñez Pérez. 21 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretario: Mauricio Torres Martínez.

*Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo X, noviembre de 1992, tesis XXII.2 P, página 226.

REG. IUS 217880

### CRITERIO CONTENDIENTE

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO sostuvo que el artículo 245 del Código Penal para el Estado de Morelos, que prevé y sanciona el delito de portación de arma prohibida, no establece como un elemento determinante para su configuración las circunstancias en que se realice la portación; por lo que resulta intrascendente la hora o lugar en que el inculpado portó el instrumento, pues ello en nada cambia que ese objeto pueda ser utilizado en el trabajo del campo en actividades propias de ese medio, como pueden ser la cosecha, la limpieza de un terreno cubierto de vegetación u otras vinculadas a las anteriores; al margen de que en el dictamen en el que se identificó el instrumento se haya destacado su utilidad para agredir, porque ello no implica que exclusivamente pueda tener ese uso.

## 1a./J. 9/2008

### **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. EL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA QUE SE EXHIBE PARA ACREDITAR EL JUSTO TÍTULO O LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN, DEBE SER DE FECHA CIERTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)**

De los artículos 806, 826, 1136, 1148, 1149, 1151 y 1152 del Código Civil del Estado de Nuevo León se advierte que son poseedores de buena fe tanto el que entra en la posesión en virtud de un título suficiente para darle derecho de poseer como quien ignora los vicios de su título que le impiden poseer con derecho; que la posesión necesaria para prescribir debe ser en concepto de propietario y con justo título, pacífica, continua y pública; y que sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la prescripción. De manera que si para que opere la prescripción adquisitiva es indispensable que el bien a usucapir se posea en concepto de propietario, no basta con revelar la causa generadora de la posesión para tener por acreditado ese requisito, sino que es necesario comprobar el acto jurídico o hecho que justifique ese carácter, esto es, el justo título, entendiéndose por tal el que es o fundamentalmente se cree bastante para transferir el dominio. Ahora bien, los documentos privados adquieren certeza de su contenido a partir del día en que se inscriben en un registro público de la propiedad, se presentan ante un fedatario público o muere alguno de los firmantes, pues si no se actualiza uno de esos supuestos no puede otorgarse valor probatorio frente a terceros. Así, se concluye que si el dominio tiene su origen en un instrumento traslativo consistente en un contrato privado de compraventa, para acreditar el justo título o la causa generadora de la posesión es indispensable que sea de fecha cierta, pues ese dato proporciona certidumbre respecto de la buena fe del acto contenido en el referido documento y otorga eficacia probatoria a la fecha que consta en él, para evitar actos fraudulentos o dolosos, ya que la exhibición del contrato tiene como finalidad la acreditación del derecho que le asiste a una persona y que la legitima para promover un juicio de usuca-

pión; de ahí que la autoridad debe contar con elementos de convicción idóneos para fijar la calidad de la posesión y computar su término.

Contradicción de tesis 27/2007-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Civil del Cuarto Circuito. 9 de enero de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz Joaquina Jaimes Ramos.

Tesis de jurisprudencia 9/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dieciséis de enero de dos mil ocho.

EJECUTORIA REG. IUS 20899

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 315.

REG. IUS 169830

### CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO sostuvo que el contrato privado de compra-venta celebrado respecto del inmueble motivo de la litis es suficiente para acreditar la causa generadora de la posesión, con independencia de que sea o no de fecha cierta, por no ser éste un requisito para usucapir, en términos del artículo 1149 del Código Civil del Estado de Nuevo León; que la circunstancia de que el referido contrato carezca de fecha cierta, por no haberse presentado ante un registro público; ante un funcionario público en razón de su oficio, o por no haber ocurrido la muerte de cualquiera de los firmantes, no es un argumento legal para estimar como no acreditada la fecha de inicio de la posesión, porque ésta se puede demostrar con otros medios de prueba. En tal virtud, tratándose de acciones de prescripción en las que se exhiba un documento en que conste un contrato privado traslativo de dominio para demostrar la causa generadora de la posesión, es contrario a la ley que al poseedor se le exija que ese documento satisfaga el requisito de fecha cierta, ya que la legislación sustantiva establece la forma y momentos a partir de los cuales debe estimarse iniciado el término para prescribir.
- EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO concluyó que no puede considerarse como justo

título el contrato privado de compraventa celebrado por los quejosos con una tercera persona, ya que para que surtan pleno valor probatorio los documentos privados que consignan actos traslativos de dominio se requiere que sean de fecha cierta. Más aún, como lo ha sostenido el más Alto Tribunal, la fecha cierta de un documento privado es aquella a partir de la cual se inscribe en un Registro Público de la Propiedad, o bien, desde que se presenta ante un funcionario por razón de su oficio; o a partir de la muerte de cualesquiera de los firmantes; de ahí que al no configurarse alguna de esas hipótesis, el documento privado incumple con requisitos y, consecuentemente, no le otorgó valor probatorio alguno en relación con terceros, en tanto éstos no están en aptitud de saber si la propiedad es efectivamente del demandado, lo que, además, podría propiciar cualquier argucia legal que pudiera hacerse valer aprovechándose de la falta de publicidad exigida por los artículos 2216, 2894, fracción I, y 2895 del Código Civil del Estado de Nuevo León, pues para que se acredite el justo título es necesario exhibir las pruebas documentales idóneas.

## **1a./J. 60/2007**

### **PRESCRIPCIÓN POSITIVA. PARA ADQUIRIR UN LOTE DE TERRENO A TRAVÉS DE ESTA FIGURA DEBEN SATISFACERSE ÚNICAMENTE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS PARA ELLO EN LA LEGISLACIÓN CIVIL Y NO LOS PREVISTOS EN LAS NORMAS DE DESARROLLO URBANO PARA FRACCIONAR PREDIOS**

La legislación civil establece que para adquirir por prescripción un bien inmueble es necesario que la posesión sea a título de dueño, pacífica, continua, pública y por el tiempo establecido legalmente. Por otra parte, las normas sobre fraccionamientos tienen por objeto que el desarrollo urbano sea conforme a planes en los que se tomen en cuenta cuestiones como la densidad de la población o el impacto ecológico, y están dirigidas a los propietarios de los terrenos que pretenden dividirlos, no a quienes los adquieren o poseen, lo cual se corrobora con el hecho de que las sanciones por el incumplimiento de tal normativa (como las multas administrativas o las penas establecidas para el delito de fraude) son aplicables a quienes transmiten la propiedad sin la autorización correspondiente y no a los que adquieren los terrenos; de manera que la falta de observancia de esas disposiciones no tiene como consecuencia la imposibilidad de adquirir los terrenos correspondientes pues, en todo caso, los límites para adquirir cosas están establecidos en la legislación civil, la cual dispone que todo lo que no esté fuera del comercio será apropiable y que las cosas pueden estar fuera del comercio por su naturaleza, cuando no pueden ser poseídas por un individuo exclusivamente, o por disposición de la ley, cuando ésta las considera irreductibles a propiedad particular. En ese tenor, si un terreno dividido sin previa autorización es un bien que por su naturaleza puede pertenecer a una sola persona y la imposibilidad de adquirir los lotes o su salida del comercio no están previstas como consecuencias de la desobediencia a las normas de desarrollo urbano para fraccionar predios, resulta inconcuso que cuando un lote que forma parte de aquél se posee por el tiempo y en las condiciones establecidas en la legislación civil sí opera el derecho de adqui-



rirlo a través de la prescripción positiva, sin que sea necesario acreditar la satisfacción de los requisitos previstos en las mencionadas normas, y sin que ello implique que una vez adquirido el bien no deba cumplirse con la legislación de desarrollo urbano respecto de los usos o destinos de los bienes inmuebles, los cuales constituyen modalidades del ejercicio del derecho de propiedad y no prohibiciones para transmitirlo o adquirirlo.

Contradicción de tesis 28/2007-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 18 de abril de 2007. Mayoría de tres votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 60/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticinco de abril de dos mil siete.

EJECUTORIA REG. IUS 20313

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 285.

REG. IUS 171671

## TESIS CONTENDIENTE

PRESCRIPCIÓN POSITIVA. SU PROCEDENCIA NO ESTÁ CONDICIONADA A PRECEPTOS ADMINISTRATIVOS. El derecho sustantivo de propiedad reconocido a través de la declaración judicial de procedencia de la acción de prescripción adquisitiva o usucapión, no puede quedar condicionado a la obtención por parte del nuevo dueño a la aprobación del Departamento del Distrito Federal a través de la dependencia correspondiente, de la división o fraccionamiento de la finca registrada, en términos de la Ley de Desarrollo Urbano de esta ciudad, porque el ejercicio de la acción de prescripción que deriva de lo establecido en los artículos 1151 a 1157 del Código Civil constituye una cuestión independiente de los procedimientos de carácter administrativo para subdividir, fraccionar, fusionar o relotificar cualquier predio o bien inmueble que previenen los artículos 59 al 72 de la ley mencionada, toda vez que el derecho puesto en ejercicio en el procedimiento natural que dimana de la posesión de la parte actora, fincada en concepto de propietaria, en forma pacífica, continua y pública, en los términos establecidos en el artículo 1152 del citado Código Civil, debe reconocerse una vez que se acredite, a través de la declaración correspondiente de que el que ha poseído en esa forma es el nuevo dueño, dejando de serlo el

## PRIMERA SALA

313

propietario registral, de tal suerte que la sentencia ejecutoria que declara la procedencia de la acción de prescripción, que se inscribirá en el Registro Público y servirá de título de propiedad al poseedor, en términos de lo dispuesto en el artículo 1159 del Código Civil, sin que tengan que involucrarse preceptos que derivan de una ley secundaria cuya aplicación corresponde a la esfera administrativa.

## TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 883/89. María Esther Matuk Kanan. 16 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Miguel Ángel Castañeda Niebla.

*Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo III, Segunda Parte-2, enero a junio de 1989, página 567.

REG. IUS 228869

## CRITERIO CONTENDIENTE

- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO sostuvo que en un juicio de prescripción positiva (usuca-pión) de un lote que forma parte de un terreno es necesario cumplir con los requisitos establecidos en el Código Civil, y que el predio esté debidamente fraccionado conforme a la Ley de Desarrollo Urbano para declarar la procedencia de la referida acción de prescripción.

## **1a./J. 139/2007**

### **PRISIÓN PREVENTIVA. TRATÁNDOSE DE SENTENCIAS DICTADAS EN DIVERSOS PROCESOS, DERIVADOS DE LOS MISMOS HECHOS, A COMPURGARSE EN FORMA SUCESIVA, PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO RELATIVO, EL TIEMPO DE AQUÉLLA SÓLO DEBE TOMARSE EN CUENTA RESPECTO DE LA PRIMERA SENTENCIA EJECUTADA**

El artículo 18, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las características básicas del sistema penitenciario, cuyo propósito es lograr la readaptación social del delincuente, para lo cual fija como elementos básicos del sistema readaptador, el trabajo y la educación. Ahora bien, de la interpretación armónica de dichos párrafos se advierte que la prisión preventiva forma parte del sistema penitenciario y, por tanto, también debe regirse por los criterios de readaptación social; además de que el artículo 20, apartado A, fracción X, párrafo tercero, constitucional, señala que en toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención, con lo que se reconoce indirectamente que la prisión preventiva y la punitiva son esencialmente idénticas, pues ambas implican la pérdida de la libertad del individuo. En congruencia con lo anterior, se concluye que tratándose de sentencias dictadas en diversos procesos, derivados de los mismos hechos, a compurgarse en forma sucesiva, si bien debe tomarse en cuenta el tiempo de la detención para efectos del cómputo de la compurgación de la pena, ello debe hacerse sólo respecto de la primera sentencia ejecutada, pues de otra manera dicho cómputo sería indebido, al darle un valor temporal mayor a la prisión preventiva

Contradicción de tesis 164/2005-PS. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito (actualmente Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito) y el Segundo Tribunal Colegiado

316

## CONTRADICCIÓN DE TESIS

en Materia Penal del Cuarto Circuito. 27 de septiembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Roberto Ávila Ornelas.

Tesis de jurisprudencia 139/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintidós de agosto de dos mil siete.

EJECUTORIA REG. IUS 20517

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, noviembre de 2007, página 155.

REG. IUS 170922

## TESIS CONTENDIENTES

PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD. SU CUMPLIMIENTO DEBE SER EN FORMA SUCESIVA, AUN CUANDO SEAN IMPUESTAS POR DELITOS DISTINTOS EN CAUSAS PENALES DE DIVERSO FUERO. Si se trata de penas privativas de libertad impuestas por diversos delitos, en diferentes causas penales de distintos fueros y los hechos son concomitantes, debe atenderse a lo establecido en el artículo 25 del Código Penal Federal y así, las sanciones privativas de libertad deben computarse en forma sucesiva, esto es, la segunda a partir de la extinción de la primera, pues resultaría contrario a la finalidad que justifica la imposición de sanciones por la comisión de diversos delitos que el cómputo se hiciera en forma simultánea, ya que se haría nugatoria la imposición de alguna de las sanciones; además, se correría el riesgo de que quienes compurguen una pena de prisión considerable pudieran delinquir nuevamente en o desde el interior del reclusorio con total impunidad; lo anterior, sin que se tome en consideración para el cómputo de la segunda el lapso en que el sentenciado estuvo en prisión preventiva ni el de la detención, ya que ésta se computó al compurgar la primera pena, lo que no contravendría lo dispuesto en la fracción X del apartado A del artículo 20 constitucional.

## SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 937/2003. 26 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Alejandro Gómez Sánchez.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, enero de 2004, tesis I.7o.P.42 P, página 1581.

REG. IUS 182351



PRISIÓN, PENAS DE. LAS IMPUESTAS EN PROCESOS PENALES DIVERSOS, DEBEN COMPURGARSE SUCESIVAMENTE. Tratándose de sanciones privativas de libertad que se impusieron en sentencias dictadas en dos procesos penales de diverso fuero, instruidos por delitos distintos, aunque integrados por hechos ocurridos en el mismo momento, no es posible que para el cómputo de la emitida en segundo término se tome en cuenta la fecha de detención del sentenciado, si dicho lapso ya fue comprendido en la primera de las resoluciones, dado que en ese caso no se le está violando al quejoso la garantía contenida en el artículo 20, fracción X, párrafo tercero, de la Constitución General de la República; además, ello equivaldría a que se estarían compurgando ambas condenas a la vez, siendo que se trata de fallos diversos, emitidos por autoridades de fueros distintos y en dos procesos penales independientes, aunque su origen haya sido concomitante, por lo que las penas deben compurgarse sucesivamente.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO

Amparo directo 6/99. Venustiano Avilés Medina. 12 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Arellano Pita. Secretario: Alberto Díaz Díaz.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, julio de 1999, tesis VII.2o.P1 P, página 893.

REG. IUS 193642



PENAS IMPUESTAS AL QUEJOSO EN DIVERSOS JUICIOS. DEBEN COMPUTARSE EN FORMA SUCESIVA Y NO SIMULTÁNEA. Cuando se trate de penas impuestas al peticionario por diversos delitos, materia de diferentes juicios, las sanciones privativas de libertad deben computarse en forma sucesiva, una a continuación de la total extinción de la otra, pues resultaría contrario a derecho y a la finalidad que justifica la imposición de sanciones el que dos diversas condenas por la comisión de dos diversos delitos autónomos y totalmente independientes se computaran simultáneamente, y se haría nugatoria la imposición de una de las dos sanciones.

#### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO

Amparo directo 80/91. Pedro Jiménez Montoya. 20 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco.

*Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo IX, febrero de 1992, tesis II.3o.134 P, página 232.

REG. IUS 220597



PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD. PARA SU CÓMPUTO DEBE CONSIDERARSE EL TIEMPO QUE EL REO ESTUVO RECLUIDO EN PRISIÓN PREVENTIVA, AUN CUANDO ÉSTE YA SE HUBIERE COMPUTADO AL COMPURGAR UNA PENA ANTERIOR IMPUESTA EN DIVERSO PROCESO. El artículo 20, apartado A, fracción X, párrafo tercero, de la Constitución Federal establece que en toda pena de prisión que imponga una sentencia se computará el tiempo de la detención; por tanto, para el cómputo de la sanción privativa de libertad, debe considerarse el tiempo que el reo estuvo recluido en prisión preventiva, aun cuando ésta ya se hubiere computado al compurgar una pena anterior impuesta en diverso proceso, pues la detención y prisión preventiva afectan la libertad del procesado, al margen de que se encontrara compurgando una pena, máxime que el precepto constitucional en comento no establece esa limitación.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo en revisión 195/2005. 12 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Heriberto Pérez García. Secretario: Alberto Alejandro Herrera Lugo.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, tesis IV.2o.P.30 P, página 2737.

REG. IUS 176506

## 1a./J. 51/2007

### **PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. PROCEDE LA ADMISIÓN Y DESAHOGO DE LA TESTIMONIAL Y LOS CAREOS OFRECIDOS POR EL INculpADO, A CARGO DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DE LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA QUE INTERVINIERON EN UNA DILIGENCIA DE CATEO**

De la interpretación armónica de los artículos 206 del Código Federal de Procedimientos Penales y 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el juzgador está obligado a admitir y mandar desahogar las pruebas que en su defensa ofrezca el inculpado, sin otra limitación que la establecida por la ley, siempre que legalmente puedan constituirse, pues de no hacerlo así se viola su garantía de adecuada defensa, contenida en el citado precepto constitucional. En tal virtud, independientemente de que la participación del agente del Ministerio Público y de sus testigos de asistencia en el acta circunstanciada en que consta la diligencia de cateo se debe a la obligación que tienen de intervenir como parte del personal ministerial, ello no impide que el procesado ejerza su derecho a defenderse de las imputaciones que arroje el cateo, pues aunque éste conforme a lo dispuesto por el artículo 284 del citado código procesal penal, hace prueba plena cuando se desahoga con las formalidades establecidas en la ley, esto no implica que no puedan controvertirse los hechos y circunstancias derivados de él, mediante la prueba que se estime más idónea –como pueden ser los careos o la testimonial de quienes hayan intervenido en el desarrollo de dicha diligencia–; pues en este caso se considera que tiene mayor peso específico la garantía de defensa adecuada, que consagra el invocado precepto constitucional; sobre todo si se toma en cuenta que el artículo 240 del mencionado Código establece que el tribunal no debe dejar de examinar durante la instrucción a los testigos presentes cuya declaración soliciten las partes.

Contradicción de tesis 21/2006-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y Quinto Tribunal

Colegiado del Décimo Noveno Circuito. 10 de enero de 2007. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz Joaquina Jaimes Ramos.

Tesis de jurisprudencia 51/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticinco de abril de dos mil siete.

EJECUTORIA REG. IUS 20233

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, julio de 2007, página 89.

REG. IUS 171947

## TESIS CONTENDIENTES

PRUEBAS. SON INCONDUCTENTES LA TESTIMONIAL Y LOS CAREOS CONSTITUCIONALES DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DE LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA QUE INTERVINIERON EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. De la teoría procesal penal que emerge de la regulación procedimental de esta materia y los principios que la rigen, se desprenden las funciones que a cada sujeto procesal le corresponde; adicionalmente, la prueba, es la cuestión fundamental respecto de la que gira el procedimiento y está relacionada con el hecho delictivo, que debe probarse; por ello, es todo medio factible de ser utilizado para el conocimiento de la verdad histórica y la personalidad del delincuente y que durante la averiguación previa proporciona al Ministerio Público el fundamento legal para provocar el ejercicio de la acción penal y posteriormente al Juez a dictar la sentencia en que se determine si da lugar o no a la condena del sujeto activo del ilícito; sin embargo, esta regla tiene excepción en la hipótesis de que se ofrezca al Juez de Distrito la testimonial del Ministerio Público de la Federación y de los testigos de asistencia que participaron en el acta circunstanciada en que consta la diligencia de cateo, pese a lo dispuesto en el artículo 73 del Código Federal de Procedimientos Penales, porque dichas pruebas son inconducentes por virtud de que de admitirse se desconocen los principios que rigen la materia, puesto que aquéllos intervinieron por la obligación que tienen como parte del personal ministerial; es decir, ostentan el carácter de autoridad investigadora en la relación procesal por ser sujetos principal y auxiliar de ésta, por lo que al considerarlos testigos del "hecho ilícito" se desvirtuó la naturaleza primigenia de su intervención y se les da una doble función procesal; lo que se traduce en el desconocimiento de la investidura como autoridad actuante en esa diligencia. Esto tiene cabal entendimiento al unir las funciones que les corresponden, ya que al admitir sus testimonios, el agente del Ministerio Público sería órgano encargado de la investi-



## PRIMERA SALA

321

gación del hecho delictivo y además testigo del propio incidente criminal en indagación; es decir, le correspondería comprobar (en su carácter de testigo) el ilícito respecto del que es el órgano investigador; en lo que atañe a los testigos de asistencia, además de auxiliar al Ministerio Público como fedatarios en la actuación de éste, como lo establece el numeral 16 del código procesal en cita, también son testigos del antijurídico; en tales condiciones, la no admisión de esas pruebas, está justificada al interpretar lógica y sistemáticamente lo previsto en los numerales 20, apartado A, fracción V, constitucional y 206 de la citada normatividad adjetiva, por ser pruebas inconducentes.

## SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 2162/2005. 3 de febrero de 2006. Unanimidad de votos en cuanto al sentido del asunto, pero con la salvedad contenida en la ejecutoria, y por mayoría en cuanto al criterio de la tesis. Ponente: Enrique Escobar Ángeles. Secretario: José Cuitláhuac Salinas Martínez.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, marzo de 2006, tesis I.2o.P.121 P, página 2079.

REG. IUS 175481



PRUEBA TESTIMONIAL. EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN Y LOS ELEMENTOS POLICIACOS A SU CARGO QUE HAYAN SIDO DESIGNADOS POR EL JUEZ DE DISTRITO PARA PRACTICAR UN CATEO ESTÁN OBLIGADOS A PRESENTARSE ANTE LOS TRIBUNALES JUDICIALES A DESAHOGARLA. El artículo 73 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que, con excepción de los altos funcionarios de la Federación, toda persona está obligada a presentarse ante los tribunales cuando sea citada; lo que incluye al agente del Ministerio Público de la Federación que haya sido designado por el Juez de Distrito para practicar un cateo, así como a los elementos policiacos a su mando; lo anterior, en estricto acatamiento a la garantía constitucional que prevé la fracción V del apartado A del artículo 20 de nuestra Carta Magna, que obliga al funcionario jurisdiccional, en todo proceso, a recibir testigos que ofrezca el inculpado, concediéndole el tiempo necesario hasta lograr su desahogo y auxiliándose al efecto de los medios que tenga a su alcance para hacerlos comparecer ante la presencia judicial, en términos del artículo 240 del Código Federal de Procedimientos Penales, que obliga al tribunal a examinar durante la instrucción a los testigos cuya declaración soliciten las partes, en correla-

ción con lo dispuesto por el numeral 206 de dicho ordenamiento, que como única excepción para admitir una prueba en un juicio penal establece que ésta no vaya contra el derecho.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO

Amparo directo 587/2003. 27 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Inosencio del Prado Morales. Secretario: Ciro Alonso Rabanales Sevilla.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, tesis XIX.5o.2 P, página 1113.

REG. IUS 182121

## 1a./J. 62/2007

### **QUEJA INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN INCIDENTAL QUE DECIDE SOBRE LA DENUNCIA DE VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA. NO QUEDA SIN MATERIA POR EL HECHO DE QUE SE RESUELVA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL**

El objetivo de las ejecutorias de amparo es de distinta naturaleza a las resoluciones emitidas en materia de violación a la suspensión del acto reclamado, en virtud de que los procedimientos de los cuales emanan y los fines que persiguen son diferentes; así, mientras aquéllas establecen la posible violación a garantías individuales, la materia de la denuncia de violación a la suspensión o, en su caso, del recurso de queja interpuesto contra la resolución pronunciada en esa denuncia consiste en evidenciar si existió o no violación a la medida cautelar, de manera que si se resuelve que sí existió desacato a la suspensión, conforme al artículo 206 de la Ley de Amparo, la consecuencia inmediata es resolver respecto de la responsabilidad en que incurrió la autoridad responsable y determinar si procede dar vista al Ministerio Público de la Federación, para que en caso de encontrar elementos suficientes integre la averiguación previa correspondiente consignándola, si procediere, al Juez competente y una vez agotado el proceso respectivo, eventualmente aplique la sanción conducente a la autoridad responsable que incurrió en desacato. En congruencia con lo anterior, no procede declarar sin materia el recurso de queja interpuesto contra la resolución dictada en la denuncia de violación a la suspensión definitiva, a pesar de que se hubiere resuelto el juicio de amparo en definitiva. Además, si se atiende a que la resolución dictada en materia de violación a la suspensión es equiparable a la emitida después de concluido el juicio en primera instancia, es indudable que lo resuelto en el principal, incluso en el propio incidente de suspensión, es independiente de lo que se decide en el diverso de violación a la medida cautelar decretada a favor del gobernado.

Contradicción de tesis 15/2007-PS. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo

Segundo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe.

Tesis de jurisprudencia 62/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticinco de abril de dos mil siete.

EJECUTORIA REG IUS 20234

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, noviembre de 2007, página 176.

REG. IUS 170916

### TESIS CONTENDIENTES

DENUNCIA DE VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN EN AMPARO. LA QUEJA INTERPUESTA CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE LA RESUELVE, NO QUEDA SIN MATERIA POR LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL JUICIO DE GARANTÍAS SE FALLE EN LO PRINCIPAL. Del contenido del artículo 140 de la Ley de Amparo se advierte que la suspensión surte efectos hasta en tanto se dicte sentencia ejecutoriada, lo que se corrobora con el texto del diverso precepto 141 del mismo ordenamiento legal, al disponer que cuando al presentarse la demanda no se hubiese promovido el incidente de suspensión, la parte quejosa podrá promoverlo en cualquier tiempo, mientras no se dicte sentencia ejecutoria. Lo anterior pareciera ser motivo suficiente para declarar sin materia el recurso de queja promovido en contra de la interlocutoria que resolvió la denuncia de violación a la suspensión del acto reclamado en amparo, al resolverse en definitiva el juicio principal del cual deriva; sin embargo, al tratarse de una resolución equiparable a las emitidas después de concluido el juicio en cuanto al fondo, su cumplimiento se rige por las disposiciones relativas a la ejecución de las sentencias de amparo; por tanto, aun cuando el juicio de amparo en lo principal se haya resuelto en forma definitiva, debe determinarse si existió desacato a la medida cautelar y, derivado de ello, si es factible o no dar vista al Ministerio Público Federal que corresponda, a efecto de que ejercite en contra de los titulares responsables que desobedecieron el auto de suspensión, la acción penal correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 206 de la Ley de Amparo, lo que impide declarar sin materia la queja.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO

Queja 52/2004. Humberto Santana Holague. 1o. de diciembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Silverio Rodríguez Carrillo. Secretario: Alejandro Jiménez López.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, febrero de 2005, tesis XII.3o.2 K, página 1679.

REG. IUS 179325



VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA. NO QUEDA SIN MATERIA LA DENUNCIA CORRESPONDIENTE O, EN SU CASO, EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINÓ AL RESPECTO, PORQUE SE HAYA RESUELTO EL JUICIO DE AMPARO RELATIVO. La materia de la denuncia de violación a la suspensión definitiva de los actos reclamados en un juicio de amparo, es determinar sobre dos efectos o consecuencias jurídicas: el primero, que se deje o no insubsistente el acto violatorio de la medida cautelar, siempre que la naturaleza del acto lo permita, volviendo las cosas al estado que tenían al otorgarse esa providencia y, el segundo, respecto de si la conducta de la autoridad responsable actualiza o no una responsabilidad administrativa o penal. Sin embargo, bien puede declararse sólo la procedencia de uno de esos efectos, ya que según las circunstancias del asunto, es posible que no obstante que se arribe a la convicción de que la conducta de la autoridad viola la medida cautelar y tenga que determinarse que es acreedora a la sanción legal correspondiente, no pueda dejarse insubsistente el acto violatorio porque la naturaleza de éste no lo permita, como podría ser, ejemplificativamente: cuando siendo el acto de imposible reparación se haya ejecutado o en el caso de que se haya resuelto el juicio de amparo en definitiva, negándose la protección constitucional. Hipótesis que no eximen a la autoridad de la responsabilidad en que hubiere incurrido. En ese orden de ideas, a pesar de que se haya fallado el juicio de garantías, existe materia para resolver sobre la denuncia de violación a la suspensión o respecto del recurso de queja que se haya interpuesto contra la resolución dictada en relación con esa denuncia, siendo el análisis del fondo de la violación para el único efecto de discernir en cuanto a la responsabilidad de la autoridad, para lo cual, obviamente habrá de determinarse, en principio, si se actualizó o no la violación a la medida cautelar.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

326

## CONTRADICCIÓN DE TESIS

Queja 23/2002. Afianzadora Mexicana, S.A. de C.V. 24 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, tesis I.3o.C.31 K, página 1423.

REG. IUS 186393

### CRITERIO CONTENDIENTE

- EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO sostuvo que una vez resuelto el juicio de garantías en lo principal o, en su caso, el recurso de revisión respectivo, el recurso de queja interpuesto contra la interlocutoria que declara infundada la denuncia por violación a la suspensión definitiva debe quedar sin materia y, por tanto, ya no es factible resolver acerca de responsabilidad alguna de las autoridades responsables, toda vez que las conductas atribuidas subsisten sólo cuando existe desacato.

## 1a./J. 114/2007

### **RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA PENAL. CUANDO SE INTERPONE EN CONTRA DE UN AUTO DICTADO POR UN JUEZ DE DISTRITO QUE ACTÚA FUERA DE SU COMPETENCIA ORDINARIA, EN FUNCIÓN DE LA URGENCIA DE LA DILIGENCIA, ES COMPETENTE EL TRIBUNAL UNITARIO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR EN EL QUE OCURREN LOS HECHOS PRESUNTAMENTE DELICTIVOS Y NO EL SUPERIOR DEL QUE DICTÓ CON BASE EN ESA COMPETENCIA TEMPORAL**

Cuando se interpone un recurso de apelación contra un auto dictado en una causa penal por un Juez de Distrito que actuó fuera de su competencia ordinaria, en términos del artículo 432 del Código Federal de Procedimientos Penales, es competente el Tribunal Unitario de Circuito que ejerza jurisdicción en el lugar en que acontecieron los hechos presuntamente delictivos y no el Tribunal Unitario que ejerza jurisdicción sobre el que dictó el auto recurrido. Ello es así, debido a que el juzgador de primer grado actuó con base en una competencia que le es reconocida en función de circunstancias extraordinarias, como lo establece el propio artículo 432 referido, de manera que al desaparecer la situación de urgencia, la regla genérica de competencia territorial prevista en el artículo 6o. del mismo Código cobra plena eficacia para regir la causa penal, resultando entonces injustificado que siga conociendo de un delito, un juez de Distrito o un tribunal Unitario de Circuito que no ejerzan jurisdicción sobre el lugar en que aquél aconteció. Lo anterior es así, pues conforme están redactadas las reglas competenciales en el Código Federal de Procedimientos Penales, la prevista en el artículo 6o. rige indistintamente para el juzgador de la causa, sea cual sea su grado, y vinculando lo antes dicho de lo extraordinario del supuesto previsto en el artículo 432 y el diverso artículo 11 del mismo ordenamiento, que impone que las cuestiones competenciales se resuelvan con base en las reglas que al mismo anteceden, debe estimarse que la competencia del Tribunal Unitario también está regida directamente por la regla de territorialidad

de ocurrencia de los hechos presuntamente delictuosos; sin que sea óbice a lo anterior la superioridad definida por las circunscripciones geográficas administrativas denominadas "Circuitos", que se establecen en los acuerdos plenarios del Consejo de la Judicatura Federal, pues tales circunscripciones son divisiones del trabajo de orden administrativo, que están subordinadas a las reglas de competencia legislativamente establecidas para cada tipo de juicio.

Contradicción de tesis 18/2007-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Séptimo, Octavo y Noveno, todos en Materia Penal del Primer Circuito. 27 de junio de 2007. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

Tesis de jurisprudencia 114/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha cuatro de julio de dos mil siete.

EJECUTORIA REG. IUS 20364

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, septiembre de 2007, página 270.

REG. IUS 171373

## CRITERIOS CONTENDIENTES

- LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO, SÉPTIMO Y NOVENO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO coincidieron al sostener que quien debe conocer del recurso de apelación en materia penal interpuesto contra el auto dictado por un Juez de Distrito que actúa fuera de su competencia originaria, en función de la urgencia de la diligencia, es el Tribunal Unitario de Circuito que ejerza jurisdicción en el lugar en que presuntamente ocurrieron los hechos delictivos. Cabe señalar que cada Tribunal Colegiado fundamentó su criterio en diversa legislación; así, en el caso, el Primer Tribunal Colegiado interpretó los artículos 6o., 11, fracción II, 364, 367, fracción IV, 432 y 440 del Código Federal de Procedimientos Penales; 29, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y del Acuerdo General 57/2006 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; el Séptimo Tribunal Colegiado hizo lo propio respecto de los artículos 6o., 372, 373, 374 y 432 del Código Federal de Procedimientos Penales; y el Noveno Tribunal Colegiado se apoyó únicamente en los artículos 363 y 440 del Código Federal de Procedimientos Penales; no obstante lo anterior, existe una homogeneidad de criterios entre los Tribunales Colegiados mencionados.



- EL OCTAVO TRIBUNAL EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO concluyó que es el Tribunal Unitario que sea el superior jerárquico del Juez de Distrito que emitió el auto combatido, quien resulta competente para conocer del recurso de apelación en materia penal interpuesto en contra del auto dictado por un Juez de Distrito, que actúa fuera de su competencia ordinaria y en función de la urgencia de la diligencia; apoyó su criterio en el artículo 432 del Código Federal de Procedimientos Penales y en la aplicación de la tesis 1a. XXV/97 de la Primera Sala, de rubro: "RECURSO DE APELACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ÉL, CUANDO SE HAGA VALER EN CONTRA DE LA DETERMINACIÓN TOMADA EN EL DESAHOGO DE UNA DILIGENCIA POR UN JUEZ DE DISTRITO, EN OBSEQUIO DE UN EXHORTO."

## **1a./J. 148/2007**

### **RECURSOS ORDINARIOS. EL EMPLEO DEL VOCABLO "PODRÁ" EN LA LEGISLACIÓN NO IMPLICA QUE SEA POTESTATIVO PARA LOS GOBERNADOS AGOTARLOS ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO**

Si la ley que regula el acto reclamado permite recurrirlo a través de un determinado medio de impugnación utilizando en su redacción el vocablo "podrá", ello no implica que sea potestativo para los gobernados agotarlo antes de acudir al juicio de amparo, pues dicho término no se refiere a la opción de escoger entre un medio de defensa u otro, sino la posibilidad de elegir entre recurrir o no la resolución respectiva, supuesto este último que traería consigo el consentimiento tácito.

Contradicción de tesis 89/2007-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, actualmente Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito. 19 de septiembre de 2007. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 148/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diez de octubre de dos mil siete.

EJECUTORIA REG. IUS 20668

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, enero de 2008, página 355.

REG. IUS 170455

## **TESIS CONTENDIENTE**

RECURSOS. CUANDO ES POTESTATIVO AGOTARLOS, PREVIAMENTE A LA INTERPOSICIÓN DEL JUICIO DE AMPARO. Si la ley que rige el acto

reclamado establece un medio ordinario de impugnación, tal circunstancia no implica necesariamente que dicho medio legal deba ser agotado previamente a la interposición del juicio de garantías, cuando la propia ley emplea el vocablo "podrá", lo cual hace referencia explícita a una facultad potestativa para los afectados por la resolución reclamada, consistente en impugnarlo a través del recurso ordinario previsto en la citada ley o directamente en la vía constitucional.

## SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 45/97. Ángel Aguilar Martínez y otros. 19 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Alfonso Gazca Cossío.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, mayo de 1997, tesis VI.2o.91 K, página 668.

REG. IUS 198869

### CRITERIO CONTENDIENTE

- EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO sostuvo que cuando la ley establezca que el gobernado "podrá" interponer un recurso ordinario contra un acto de la autoridad, no significa que el justiciable pueda optar por hacer valer o no el recurso ordinario antes del juicio de amparo, atento al principio de definitividad previsto en el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo; en consecuencia, en tanto exista la posibilidad de que las autoridades ordinarias, a través de un recurso o medio de defensa puedan ocuparse del problema que aqueja al justiciable, el juicio de garantías resulta improcedente.

## **1a./J. 85/2007**

### **REPOSICIÓN. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN, POR LO QUE DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 14/2002)**

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, decide interrumpir la tesis jurisprudencial 1a./J. 14/2002, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, abril de 2002, página 357, de rubro: "REPOSICIÓN. ES IMPROCEDENTE ESTE RECURSO CONTRA EL AUTO QUE TIENE POR DESIERTO EL DIVERSO DE APELACIÓN Y, POR TANTO EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).", toda vez que de la interpretación literal del artículo 662 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas, de similar contenido al artículo 668 del Código adjetivo civil del Estado de Oaxaca, se advierte que el recurso de reposición procede contra cualquier decreto o auto dictado por el tribunal superior, aun de los que serían apelables si se tratara de primera instancia; por lo que si la ley es clara al determinar la procedencia de un medio de impugnación contra determinado tipo de resoluciones judiciales sin establecer excepciones basadas en la clase o efectos de los combatidos, aquélla no puede interpretarse en contrario. En congruencia con lo anterior, se concluye que contra el auto que tiene por desierto el recurso de apelación procede el de reposición previsto en el mencionado artículo 662, ya que la legislación procesal en cita no establece expresamente la procedencia de otro medio de impugnación por virtud del cual puedan combatirse, ni mucho menos que tal resolución no sea recurrible, sino que el citado numeral dispone en forma genérica la procedencia de la reposición en contra de todos los autos y decretos dictados en segunda instancia, sin excluir expresamente a la determinación que declara desierta la apelación, de manera que debe agotarse este medio ordinario de defensa antes de acudir al juicio de amparo.

Contradicción de tesis 127/2006-PS. Entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Vigésimo Circuito. 11 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.

Tesis de jurisprudencia 85/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintitrés de mayo de dos mil siete.

EJECUTORIA REG. IUS 20237

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, julio de 2007, página 159.

REG. IUS 171930

### TESIS CONTENDIENTES

RECURSO DE REPOSICIÓN, CONTRA EL AUTO QUE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN ES PROCEDENTE EL. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). Contra el auto pronunciado por la Sala Civil responsable en donde declara desierto el recurso de apelación, procede el recurso previsto en el artículo 662 de la Ley Adjetiva Civil o sea el de reposición, por tanto, si no se agota dicho recurso, es improcedente el juicio de garantías, en razón de que no ha operado el principio de definitividad en que descansa el juicio constitucional.

#### TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO

Amparo en revisión 289/92. Clara Ortiz de Pérez y otra. 25 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Carlos S. Suárez Díaz.

*Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XII, agosto de 1993, tesis XX.240 C, página 542.

REG. IUS 215638



REPOSICIÓN. ES IMPROCEDENTE ESE RECURSO CONTRA EL AUTO QUE TIENE POR DESIERTO EL DIVERSO DE APELACIÓN Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 14/2002,

publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, abril de 2002, página 357, con el rubro: "REPOSICIÓN. ES IMPROCEDENTE ESE RECURSO CONTRA EL AUTO QUE TIENE POR DESIERTO EL DIVERSO DE APELACIÓN Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).", determinó que contra el auto que declara desierto el recurso de apelación procede el juicio de amparo directo en virtud de que aquél equivale a declarar ejecutoriada la sentencia contra la que se inconformó, cuando interpuesto ese medio de impugnación no se continuó en forma y términos legales o desistió de él la parte o su mandatario con poder o cláusula especial y que contra esa resolución no cabe más recurso que el de responsabilidad y, como éste no tiene por objeto modificar, nulificar o revocar aquel fallo, se concluyó que de conformidad con el artículo 158 de la Ley de Amparo, en contra de este tipo de autos procede el juicio de amparo directo, pues a través de éste pueden combatirse sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales no opera recurso ordinario alguno, por el cual pueden ser modificadas o revocadas. Aplicando analógicamente ese criterio, debido a que los contenidos de los preceptos legales a que alude la jurisprudencia citada son similares a los de los numerales 415, 416, fracción III, 418, en relación al diverso 662, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas, se concluye que contra el auto que declara desierto el recurso de apelación, procede el amparo directo, de conformidad con lo dispuesto por el normativo 158 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Carta Magna.

## SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO

Amparo directo 147/2006. Alejandro Guillén González. 24 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Díaz Ortiz. Secretario: Antonio Artemio Maldonado Cruz.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, septiembre de 2006, tesis XX.2o.35 C, página 1530.

REG. IUS 174183

## 1a./J. 106/2007

### **REVISIÓN EN AMPARO. EL ÓRGANO QUE FORMA PARTE DE LA UNIDAD QUE ES LA INSTITUCIÓN DENOMINADA MINISTERIO PÚBLICO, DE LA PROCURADURÍA GENERAL RESPECTIVA, TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL RESPECTO DE LA AUTORIZACIÓN O CONFIRMACIÓN DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL**

Cuando en el juicio de garantías se reclama la resolución mediante la cual se autoriza o confirma el no ejercicio de la acción penal, señalando como autoridad responsable al órgano encargado de emitir dicha determinación de la Procuraduría General respectiva, el cual formal y materialmente no tiene el carácter de autoridad judicial o jurisdiccional, y el juez de Distrito, al dictar sentencia, concede el amparo y protección de la Justicia Federal, la autoridad administrativa de mérito tiene legitimación para interponer el recurso de revisión contra esta determinación, en términos de los artículos 5o., fracción II, 83, fracción IV y 87 de la Ley de Amparo. En efecto, el mencionado órgano forma parte de la institución denominada Ministerio Público, cuyas atribuciones están contenidas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que al conceder el amparo solicitado, el juez de Distrito aborda disposiciones previstas en el referido precepto constitucional y en los ordenamientos penales y procesales que facultan al aludido órgano para emitir las determinaciones correspondientes en la fase de averiguación previa, con lo que se actualiza un interés específico que lo legitima para interponer dicho medio de impugnación.

Contradicción de tesis 177/2006-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Sexto Circuito. 13 de junio de 2007. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario Jaime Flores Cruz.

Tesis de jurisprudencia 106/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinte de junio de dos mil siete.

EJECUTORIA REG. IUS 20365

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, septiembre de 2007, página 319.

REG. IUS 171302

### TESIS CONTENDIENTE

REVISIÓN EN AMPARO. EL DIRECTOR CONSULTIVO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE PUEBLA, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL RESPECTO DE LA AUTORIZACIÓN DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 22/2003, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, página 23, de rubro: "REVISIÓN EN CONTRA DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO E INDIRECTO. LOS ÓRGANOS JUDICIALES Y JURISDICCIONALES, INCLUSIVE LOS DEL ORDEN PENAL, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA.", determinó que cuando en el amparo se reclamen actos que emanan de autoridades judiciales o jurisdiccionales, es improcedente el recurso de revisión que interpongan las responsables, salvo que el titular sea afectado en sus intereses jurídicos, verbigracia, la imposición de multas; lo anterior es así, debido a que la característica fundamental de dichas autoridades en cuanto a su función, es la completa y absoluta imparcialidad, así como el total desapego al interés de las partes, en tanto sus resoluciones deben ser dictadas conforme a derecho y su actividad primordial se agota con el pronunciamiento de la sentencia. Ahora bien, el Ministerio Público es un órgano administrativo del Poder Ejecutivo, empero, la naturaleza de su función, en la fase de averiguación previa y de su resolución, se asimila a la de la autoridad jurisdiccional, puesto que su finalidad es la de procurar justicia y garantizar la defensa de los derechos de la sociedad y del interés público, además, valora en términos de ley las pruebas recabadas en la indagatoria, es decir, tiene, al igual que la autoridad judicial, como fin común, encontrar la verdad jurídica a través de los medios legales establecidos para tal efecto; por tanto, al ser idénticas las funciones del persecutor de los delitos y de las autoridades judiciales, debe sostenerse que el director consultivo y de estudios legislativos de la Procuraduría General de Justicia



del Estado de Puebla, autoridad responsable dentro del juicio de garantías de conformidad con el artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, carece de legitimación para interponer el citado medio de defensa en contra de la determinación que concede el amparo cuando el acto reclamado lo constituye la autorización del no ejercicio de la acción penal y, por ende, debe desecharse, por improcedente, el referido recurso de revisión.

## SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 349/2006. 24 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo. Secretaria: Matilde Garay Sánchez.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, diciembre de 2006, tesis VI.2o.P.72 P, página 1394.

REG. IUS 173681

### CRITERIO CONTENDIENTE

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO sostuvo que de acuerdo con el artículo 87 de la Ley de Amparo, la autoridad responsable puede interponer el recurso de revisión en los casos en que la sentencia dictada en el juicio de garantías afecte directamente el acto que a ella se le reclame; que recientemente el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la tesis de jurisprudencia P./J. 22/2003, de rubro: "REVISIÓN EN CONTRA DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO E INDIRECTO. LOS ÓRGANOS JUDICIALES Y JURISDICCIONALES, INCLUSIVE LOS DEL ORDEN PENAL, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA.", que cuando la responsable es una autoridad jurisdiccional no puede considerarse que le asista un interés legítimo al pretender la subsistencia del acto, ya que precisamente al ser autoridad jurisdiccional debe obrar con completa imparcialidad, puesto que sólo está resolviendo una controversia entre partes (tratándose de la materia penal, esa controversia se da entre el inculpado, el agente del Ministerio Público y, en su caso, entre el ofendido), cuyo resultado sólo trasciende a éstos. Por otra parte, resolvió que dicho criterio jurisprudencial, resulta inaplicable en la especie, ya que aun cuando se trata de la responsable (Director Consultivo y de Estudios Legislativos de la Procuraduría General de Justicia del Estado), quien interpone el recurso de revisión, lo cierto es que dicha autoridad no tiene el carácter formal y material de judi-

cial o jurisdiccional, únicas que de conformidad con la jurisprudencia P./J. 22/2003 carecen de legitimación para interponerlo; cuenta habida de que al examinar la determinación de no ejercicio de la acción penal del representante social, en términos del artículo 30 ter del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, la autoridad recurrente no resuelve controversia alguna entre partes (pues el único que se inconforma con dicha determinación es el ofendido), sino que únicamente emite un pronunciamiento de carácter administrativo (en este caso, el confirmar el no ejercicio de la acción penal).

## 1a./J. 6/2008

### **ROBO. EL ÁNIMO DE LUCRO, NO ES UN ELEMENTO CONSTITUTIVO DEL TIPO PENAL DE DICHO DELITO (LEGISLACIONES FEDERAL, DE MICHOACÁN Y DE PUEBLA)**

El apoderamiento como elemento del tipo del delito de mérito, está constituido por dos aspectos, uno que es objetivo y el otro subjetivo. El aspecto objetivo, requiere el desapoderamiento de quien ejercía la tenencia del bien o de la cosa, implicando quitarla de la esfera de custodia, es decir, la esfera dentro de la que el tenedor puede disponer de ella; por ende, existe desapoderamiento, cuando la acción del sujeto activo, al quitar la cosa de aquella esfera de custodia, impide que el tenedor ejerza sobre la misma sus poderes de disposición. En relación al aspecto subjetivo, está constituido por la voluntad de someter la cosa al propio poder de disposición, ya que no es suficiente el querer desapoderar al tenedor, sino que es necesario querer apoderarse de aquélla; el aspecto subjetivo del apoderamiento, consiste en la simple disposición del bien mueble, para fines propios o ajenos del agente, cualquiera que ellos sean; consiste en disponer de la cosa con el ánimo de apropiársela (propósito de apoderarse de lo que es ajeno), de usarla, de disponer de ella, según el arbitrio personal del delincuente. Ahora bien, en estricto acatamiento al principio de exacta aplicación de la ley penal que consagra el párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el denominado "ánimo de lucro" no se encuentra contemplado dentro de los elementos conformadores de los tipos penales de robo que prevén los artículos 367 del Código Penal Federal, 299 del Código Penal del Estado de Michoacán y 373 del Código de Defensa Social del Estado de Puebla, ya que junto al aspecto subjetivo de la acepción "apoderamiento" o en el "dolo" que se requiere como forma de realización del referido delito, no se prevé como elemento de tipificación. Además, el delito de robo es de consumación instantánea, pues se configura en el momento en el que el sujeto activo lleva a cabo la acción de apoderamiento, con independencia de que obtenga o no el dominio final del bien o de la cosa, ya que de conformidad con los orde-

namientos legales mencionados (artículos 301 del Estado de Michoacán, 369 de la legislación federal, y 377 del Estado de Puebla), se tendrá por consumado el robo desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa robada, aun cuando después la abandone o lo desapoderen de ella; por lo que subordinar la consumación del robo a que el agente actúe con el ánimo de lucro, es condicionar el perfeccionamiento del delito a un elemento que no es constitutivo del tipo penal respectivo.

Aclaración de sentencia en la contradicción de tesis 8/2007-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado del mismo circuito) y Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado del mismo circuito). 26 de marzo de 2008. Cinco votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Tesis de jurisprudencia 6/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, al resolver, por unanimidad de votos, la aclaración de sentencia en la contradicción de tesis 8/2007-PS, en sesión de fecha veintiséis de marzo de dos mil ocho.

EJECUTORIA REG. IUS 20998 y 20999 CT

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 258.

REG. IUS 169415

**Nota:** Por resolución de 26 de marzo de 2008, pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente de aclaración de sentencia en la contradicción de tesis 8/2007-PS, se aclaró la tesis de jurisprudencia 1a./J. 6/2008, que aparece en la página 399 de esta misma publicación, para quedar redactada en los términos que aquí se establece.

## TESIS CONTENDIENTES

ROBO, ÁNIMO DE LUCRO EN EL. NO ES ELEMENTO CONFIGURATIVO DEL DELITO. El delito de robo se agota desde el momento en que el sujeto activo se apodera de una cosa ajena, sin consentimiento de su propietario, aun cuando después la abandone, esto es, no es elemento necesario de la configuración del referido ilícito, el apropiarse de un bien ajeno con el ánimo de lucro; luego entonces, si se encuentra demostrado que el procesado se apoderó de un bien mueble, sin consentimiento de quien legítima-

## PRIMERA SALA

343

mente podía disponer de él, el auto de formal prisión decretado no resulta violatorio del artículo 19 constitucional.

### TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 480/82. Bulmaro Estrada Villaseñor. 28 de enero de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: María Cristina Torres Pacheco.

*Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 169-174, Sexta Parte, página 179.

REG. IUS 249896



ROBO. AUN CUANDO DESPUÉS EL ACTIVO ABANDONE EL OBJETO ROBADO, NO DEJA DE CONFIGURARSE EL DELITO DE. Aun cuando se alegue ausencia de intención para cometer el delito de robo, debe destacarse que éste se agota desde el momento en que el sujeto activo se apodera de una cosa ajena, sin consentimiento de su propietario, aun cuando después la abandone, en razón de que no constituye elemento necesario de la configuración del referido ilícito, el apropiarse de un bien ajeno con el ánimo de lucro.

### TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO

Amparo directo 805/94. Omar Díaz Ocaña. 23 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Ramiro Joel Ramírez Sánchez.

*Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XV, febrero de 1995, tesis XX.280 P, página 212.

REG. IUS 209355

## CRITERIO CONTENDIENTE

- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO sostuvo que el artículo 373 del Código de Defensa Social del Estado de Puebla debía interpretarse en el sentido de que para la configuración del delito de robo no sólo basta que las pruebas demuestren el apoderamiento material de la cosa mueble, sino que, aun cuando la ley no hace referencia a ello, es necesario acreditar el

elemento subjetivo consistente en el ánimo de lucro, esto es, el fin del agente delictivo de apoderarse del bien con el propósito de sacarle un provecho, en el que se incluye cualquier tipo de ventaja o beneficio patrimonial, para sí o para otros, ya que si el apoderamiento se hace con un diverso fin, por ejemplo, para destruirlo, dañarlo o deteriorarlo, se configura un ilícito distinto, al no actualizarse el dolo específico requerido por la hipótesis legal.

## 1a./J. 98/2007

### **SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO. LA PRECISIÓN DE SU ANCHURA EN LA DEMANDA NO ES UN REQUISITO DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONFESORIA INTENTADA, PUES SU DETERMINACIÓN CORRESPONDE AL JUZGADOR (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE PUEBLA Y DEL DISTRITO FEDERAL)**

Los preceptos que reglamentan la figura de la servidumbre de paso en los Códigos Civiles para el Estado de Puebla y para el Distrito Federal, no establecen como requisito de procedencia de la acción intentada para obtener la declaración o la constitución de una servidumbre legal de paso, que el actor precise en la demanda la anchura de dicha servidumbre, sino que, por el contrario, los citados ordenamientos sustantivos dejan al arbitrio del juzgador no sólo la determinación de su anchura, con base en las necesidades de paso del predio dominante que se acrediten, sino otras cuestiones como el lugar más adecuado en el que deba establecerse, atendiendo a la normatividad correspondiente. Así, se concluye que cuando en la acción confesoria intentada el actor no señala expresamente en su demanda la anchura de la servidumbre de paso que pretende, ello no se traduce en la improcedencia de la acción, pues tal cuestión, por disposición expresa de la ley, corresponde determinarla al juzgador, una vez valoradas y apreciadas las pruebas aportadas por las partes.

Contradicción de tesis 175/2006-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 23 de mayo de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Mariana Mureddu Gilabert.

Tesis de jurisprudencia 98/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha trece de junio de dos mil siete.

EJECUTORIA REG. IUS 20324

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 319.

REG. IUS 171599

### TESIS CONTENDIENTES

SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO. DEBE PRECISARSE EN LA DEMANDA EL ANCHO QUE DEBA TENER (LEGISLACIÓN PARA EL ESTADO DE PUEBLA). Si bien el derecho para designar el lugar por el que deba constituirse una servidumbre, es una facultad que la ley otorga al propietario del predio sirviente, ello no releva a quien ejerce la acción constitutiva de servidumbre, de expresar en su demanda, por lo menos, el ancho que deberá tener la pretendida servidumbre legal de paso, atendiendo a sus requerimientos y necesidades, que deben precisarse en su demanda y justificarse durante el juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1308, del Código Civil del Estado, que establece: "En la servidumbre de paso, el ancho de éste será el que baste a las necesidades del propietario o poseedor del predio dominante, a juicio del Juez". Por ello, no es suficiente, que para la procedencia de la acción, baste señalar en la demanda que el inmueble se encuentra enclavado entre otros ajenos; que carece de salida a la vía pública; que el predio de la parte demandada es el que tiene la distancia más corta hacia ésta, y que sea ella la que designe el sitio por el que pasará, pues el Juez, aun con las facultades discrecionales que la ley le otorga, estaría imposibilitado para establecer, "a su juicio", sin ninguna base objetiva, el ancho que deberá tener la servidumbre, a fin de satisfacer las necesidades del dueño del predio dominante, pues tal aspecto no debe recaer en el dueño del inmueble sirviente, ya que se trata de una información de la que carece, y que no puede ser asignada oficiosamente "a juicio del Juez", si en la demanda no se dan las bases para ello; y por ende, tales requerimientos y necesidades del predio dominante menos pudieron ser materia de prueba.

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo directo 312/2006. Dionisio Luna Michimani y otra. 19 de septiembre de 2006. Mayoría de votos. Disidente: Rosa María Temblador Vidrio. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: José Daniel Nogueira Ruiz.



PRIMERA SALA

347

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, tesis VI.1o.C.96 C, página 2356.

REG. IUS 173448



SERVIDUMBRE DE PASO. DEBE OTORGARSE DE MANERA DISCRECIONAL CONFORME A LAS NECESIDADES DEL PREDIO DOMINANTE. Resulta claro que el juzgador puede establecer de manera discrecional y acorde al artículo 1103 del Código Civil para el Distrito Federal, el ancho que en su criterio deba tener una servidumbre de paso, lo que es congruente con las pretensiones deducidas y, es erróneo que tenga la obligación de conceder el gravamen general en la medida pretendida por la parte actora en el juicio natural, ya que, su decisión debe de ser en la medida de las facultades que señala el citado numeral y no en las que argumenta de manera personal la parte demandante del juicio. Por otra parte, cabe establecer que es correcta la desestimación de la pretensión formulada en el sentido de que la anchura de la servidumbre de paso tuviera los seis metros pretendidos, a que se refiere el precepto 58 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, ya que este numeral no reguló los casos en que se conceda el gravamen real, sino que sólo se refiere a los casos en que se solicita una licencia para efectos de construcción y no para el caso de un paso de un predio sirviente para llegar al predio dominante, que se encuentra regulado por disposiciones de diversa naturaleza exactamente aplicables, como son las previstas en los artículos 1097 y 1103 del Código señalado; preceptos que conceden la facultad de analizar las características de los predios, la zona en que se encuentran ubicados, la vía pública a la que debe tener salida el predio dominante y las necesidades esenciales mínimas que tengan que satisfacerse para el logro del objetivo de la servidumbre legal de paso y el ancho de esa vía de acceso.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 4617/91. Margarita Romero de Christlieb. 19 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

*Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VIII, noviembre de 1991, tesis I.3o.C.393 C, página 315.

REG. IUS 221536



SERVIDUMBRE DE PASO. NO SE REQUIERE QUE SE SEÑALE EL USO Y DESTINO DEL PREDIO DOMINANTE, BASTA QUE SE INDIQUE Y ACREDITE LA NECESIDAD DE SALIDA A LA VÍA PÚBLICA. En lo concerniente al uso o destino que podría darse al predio dominante, en una servidumbre de paso cabe señalar que los artículos 1097 y 1103 del Código Civil para el Distrito Federal, no establecen la obligación de que quien reclama la servidumbre legal de paso, deba manifestar cuál sea el objetivo y el uso para el que destinará el predio de su propiedad, bastando con que señale las causas y condiciones por las que el bien inmueble carece de salida a la vía pública y la necesidad de contar con ese acceso, para que el juzgador establezca cuál debe ser la anchura de la servidumbre acorde a las necesidades mínimas requeridas para el mejor aprovechamiento del paso; de ahí que, en lo conducente sea acertada la sentencia reclamada al indicar que el propietario del predio dominante tiene el derecho de utilizarlo como crea conveniente, lo que significa que el uso o destino no son elementos que se deban de manifestar ni de acreditar para la obtención del beneficio legal del paso. No obsta para lo anterior, la circunstancia de que el inmueble dominante carezca de construcción, suficiente para satisfacer las necesidades mínimas, como serían el tener un paso cómodo, y que se logre contar con todos los servicios urbanos que todos los predios deben tener dentro de la ciudad.

#### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 4623/91. Magdalena Aguirre de Cervera. 19 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

*Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VIII, noviembre de 1991, tesis I.3o.C.392, página 316.

REG. IUS 221537

## 1a./J. 17/2008

### **SOBRESEIMIENTO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. PROCEDE DECRETARLO RESPECTO DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN RECLAMADA SI DEL INFORME JUSTIFICADO APARECE QUE SE SUSTITUYÓ AL HABERSE DICTADO AUTO DE FORMAL PRISIÓN**

Si del informe con justificación aparece que el acto reclamado originalmente (una orden de aprehensión) ha sido sustituido por uno diverso (el auto de formal prisión), por cuya virtud se genera un cambio en la situación jurídica del quejoso, el Juez de Distrito debe decretar el sobreseimiento, pues al ser la improcedencia del juicio de garantías una cuestión de orden público y estudio preferente, el juzgador está obligado a decretarlo en cuanto aparece la causal, sin dar vista previa al quejoso, aunque tal circunstancia se conozca con la rendición del informe justificado. Lo anterior se corrobora con las consideraciones sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 26/2002-PL, de la que derivó la tesis 2a./J. 10/2003, publicada con el rubro: "SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE.". Además, esta solución no se opone a la regla emitida en la tesis P./J. 15/2003, de rubro: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE.", que permite ampliar la demanda de amparo incluso si ya se rindió el mencionado informe, pues con dicho criterio el Tribunal en Pleno no obliga al juzgador a permitir la ampliación en todos los casos, sino sólo cuando sea ineludible la vinculación entre el acto originalmente reclamado y el nuevo, lo cual no puede predicarse cuando ha operado cambio de situación jurídica en términos del artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo; sin que pueda considerarse que ello afecta al quejoso, quien puede combatir el auto de sobreseimiento a través de la revisión o promover otra demanda de garantías respecto del nuevo acto.

Contradicción de tesis 129/2007-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito. 30 de enero de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Bonilla López.

Tesis de jurisprudencia 17/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha seis de febrero de dos mil ocho.

EJECUTORIA REG. IUS 21001

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 270.

REG. IUS 169410

## TESIS CONTENDIENTE

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE HIZO CONSISTIR EN LA ORDEN DE APREHENSIÓN Y ANTES DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL SE DICTA AUTO DE FORMAL PRISIÓN CONTRA EL QUEJOSO. En tratándose de un juicio de amparo indirecto en el que se reclama una orden de aprehensión, si en el procedimiento judicial en que ésta se emitió, durante la tramitación del juicio constitucional se dictó auto de formal prisión contra el quejoso, es inconcuso que, este nuevo acto guarda estrecha vinculación con el mandamiento de captura reclamado inicialmente, toda vez que fue dictado por la misma autoridad ordenadora en la misma causa penal; consecuentemente, procede la ampliación de la demanda de garantías contra el aludido auto de formal prisión, atendiendo a los principios de concentración y economía procesal, y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, el Juez de Distrito, antes de decidir sobreseer fuera de audiencia constitucional, debe dar vista a la parte quejosa con el oficio mediante el cual se le informó que se dictó auto de formal prisión en su contra, con el objeto de que esté en aptitud, si así lo desea, de ampliar su demanda respecto de ese nuevo acto.

## TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO

Amparo en revisión 235/2007. 14 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Arturo Baizábal Maldonado. Secretario: Israel Palestina Mendoza.

## PRIMERA SALA

351

Amparo en revisión 258/2007. 28 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Arturo Baizábal Maldonado. Secretario: Arturo Hernández Segovia.

Amparo en revisión 268/2007. 28 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Arturo Baizábal Maldonado. Secretario: José Alfredo García Palacios.

Amparo en revisión 318/2007. 28 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Mario A. Flores García. Secretaria: Claudia Vázquez Montoya.

Amparo en revisión 311/2007. 31 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretaria: María Guadalupe Cruz Arellano.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, noviembre de 2007, tesis VII.3o.P.T. J/15, página 587.

REG. IUS 170974

## CRITERIO CONTENDIENTE

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO sostuvo que al decretarse el auto de formal prisión deben considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento, en torno a la orden de captura, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica; y si la Ley de Amparo determina que ello constituye una causal de improcedencia del juicio que conduce al sobreseimiento, resulta contradictorio admitir que al presentarse esa hipótesis, el quejoso pueda ampliar la demanda de amparo. Fundamentó su resolución en la tesis 2a./J. 10/2003 de la Segunda Sala, de rubro: "SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE." y en la jurisprudencia P./J. 15/2003, de rubro: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE."

## **1a./J. 101/2007**

### **SOCIEDAD LEGAL. EL CÓNYUGE DEL DEMANDADO EN UN JUICIO EN EL CUAL SE EMBARGARON BIENES COMUNES SIN SU INTERVENCIÓN, TIENE EL CARÁCTER DE TERCERO EXTRAÑO PARA RECLAMAR VÍA AMPARO LOS DERECHOS QUE LE PUDIERAN CORRESPONDER DERIVADOS DE ESE VÍNCULO JURÍDICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO VIGENTE HASTA EL 13 DE SEPTIEMBRE DE 1995)**

En términos del numeral 226 del Código Civil del Estado de Jalisco, derogado mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 25 de febrero de 1995, las acciones contra la sociedad o sobre los bienes sociales deben dirigirse contra ambos cónyuges, ya que se trata de la afectación del fondo común. En ese sentido, se concluye que el cónyuge del demandado en un juicio en el que se embargaron bienes de la sociedad legal sin su intervención, tiene el carácter de tercero extraño para reclamar a través del juicio de amparo los derechos que le pudieran corresponder respecto de los bienes afectados derivados de ese vínculo jurídico. Lo anterior, se confirma con lo previsto en el artículo 208 del citado ordenamiento, en el sentido de que al señalar que ninguno de los cónyuges puede considerarse como tercero respecto de la sociedad por lo que ve a obligaciones a cargo de ésta, se refiere a las obligaciones a cargo de la sociedad y no a las propias de sus integrantes; además, los preceptos que reglamentan la figura de la sociedad legal en el mencionado Código no prevén que el fondo común deba garantizar y cubrir deudas personales de uno de los cónyuges, derivado de un juicio en el cual el otro no tuvo intervención.

Contradicción de tesis 103/2006-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 30 de mayo de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto.

Tesis de jurisprudencia 101/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha trece de junio de dos mil siete.

EJECUTORIA REG. IUS 20366

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, septiembre de 2007, página 344.

REG. IUS 171287

### CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO sostuvo que el cónyuge del demandado en un juicio en el que se embargaron bienes de la sociedad legal sin su intervención, tiene el carácter de tercero extraño para reclamar a través del juicio de garantías los derechos que le pudieran corresponder respecto de los bienes afectados derivados de ese vínculo jurídico; en tal virtud, concluyó que el embargo trabado sobre bienes de la sociedad legal sin su intervención es ilegítimo, porque recae sobre bienes que pertenecen en un cincuenta por ciento a una tercera persona ajena a la relación jurídica procesal.
- EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO resolvió que en el supuesto de que se embarguen bienes comunes del patrimonio de la sociedad legal, el cónyuge que no fue demandado en el juicio seguido contra el otro, no puede considerarse como tercero extraño; ello es así, ya que del análisis de los numerales 208, 220, fracción VI, 238 y 239 del anterior Código Civil del Estado de Jalisco, se colige que las deudas contraídas durante el matrimonio por ambos cónyuges, por el administrador o por el otro socio –con o sin autorización– son una carga de la sociedad legal, salvo los previstos por el artículo 239 del código invocado; por tanto, la responsabilidad en que incurra el cónyuge directamente obligado la puede hacer efectiva el consorte afectado al momento de liquidarse la sociedad, mas no puede oponer frente a terceros el derecho que cada consorte tenga en forma individual, porque la relación jurídica que se crea es únicamente entre los cónyuges, cuando uno de ellos paga con bienes propios deudas comunes, o bien, cuando las deudas propias sean cubiertas por la sociedad legal.

## **1a./J. 149/2007**

### **SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA ACTOS QUE AFECTAN LA LIBERTAD PERSONAL. LA OBLIGACIÓN DEL QUEJOSO DE COMPARECER ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA O EL MINISTERIO PÚBLICO ES EXIGIBLE HASTA QUE SE TIENE CERTEZA RESPECTO DE LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD QUE LO EMITIÓ**

El artículo 138, segundo párrafo, de la Ley de Amparo debe interpretarse en el sentido de que cuando la suspensión se haya concedido contra actos derivados de un procedimiento penal que afectan la libertad personal, la obligación del quejoso de comparecer dentro del plazo de tres días ante el juez de la causa o el Ministerio Público, apercibido que de no hacerlo la suspensión concedida dejará de surtir efectos, se actualiza hasta que se tiene certeza respecto de la existencia del acto reclamado (orden de aprehensión o de presentación) y de la autoridad que lo emitió. Ello es así, porque ante la eventualidad de que en la demanda de garantías se señalara una multiplicidad de posibles autoridades responsables, resultaría innecesario y desproporcional que se constriñera al quejoso a presentarse ante cada una de ellas; de ahí que en tal supuesto el juez de amparo que conceda la suspensión provisional debe hacerlo en términos de los artículos 124 Bis, 136 y 138 de la Ley de Amparo, pero en el entendido de que la mencionada medida de aseguramiento será exigible hasta que se tenga certeza respecto de la existencia del acto reclamado y, en su caso, de la autoridad que lo emitió, lo cual ocurre, en el juicio de amparo indirecto, cuando las autoridades señaladas como responsables rinden informe previo dentro del término de veinticuatro horas y en él manifiestan, entre otras cosas, si es o no cierto el acto que se les atribuye, cuestión que deberá notificarse personalmente al quejoso.

Contradicción de tesis 79/2007-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 19 de septiembre de



356

## CONTRADICCIÓN DE TESIS

2007. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 149/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diez de octubre de dos mil siete.

EJECUTORIA REG. IUS 20671

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, enero de 2008, página 371.

REG. IUS 170432

## TESIS CONTENDIENTE

SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA ORDEN DE APREHENSIÓN. CUANDO NO SE TIENE LA CERTEZA DEL ACTO RECLAMADO NI DE LA AUTORIDAD QUE LO EMITE, NO ES EXIGIBLE AL QUEJOSO LO DISPUESTO POR EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 138 DE LA LEY DE AMPARO. Cuando se resuelva sobre la suspensión provisional solicitada contra una orden de aprehensión en la que no existe la certeza del acto que se reclama, ni del Juez que la emite, por haberse señalado todos los Jueces Penales del Distrito Federal, y no encontrarse medio de prueba que así lo determine, no debe imponerse la obligación a la quejosa de presentarse ante todos ellos a efecto de continuar el procedimiento, bajo el apercibimiento de que de no cumplir con lo ordenado, dejaría de surtir efectos la suspensión otorgada, tal como lo establece el segundo párrafo del artículo 138 de la Ley de Amparo, pues dicha determinación hace nugatorios los efectos de la suspensión provisional.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

Queja 117/2004. 15 de diciembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Óscar Alejandro López Cruz.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, marzo de 2005, tesis I.7o.P.60 P, página 1251.

REG. IUS 178857

## CRITERIO CONTENDIENTE

- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO sostuvo que cuando en amparo indirecto se recla-

man actos derivados de un procedimiento penal que afectan la libertad personal debe imponerse como medida de aseguramiento al quejoso, de conformidad con el artículo 138, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, y a efecto de que siga surtiendo efectos la suspensión provisional del impetrante de garantías, el que acredite ante el juzgador haber efectuado su comparecencia ante todas las autoridades señaladas como ordenadoras, aunque no se tenga la certeza sobre la existencia del acto reclamado (orden de aprehensión), ni tampoco respecto de la autoridad que la emitió, en caso de existir; de lo contrario se contravendría el interés público, al dar pauta a que el inculpado en un proceso del orden penal esté en posibilidad de sustraerse de la acción de la justicia.

## **1a./J. 84/2007**

### **SUSTITUCIÓN DE LA PENA PECUNIARIA POR JORNADAS DE TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD. EN CASO DE INSOLVENCIA DEL SENTENCIADO, LA AUTORIDAD JUDICIAL PUEDE DECRETARLA PARCIAL O TOTALMENTE, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO LA SOLICITE O NO EN SU PLIEGO DE CONCLUSIONES**

Del análisis armónico de los artículos 30, 36, 39 y 85 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, tenemos que la pena consistente en el trabajo en beneficio de la víctima o en favor de la comunidad, tiene un doble aspecto, pues por un lado está considerada como pena autónoma y por el otro, puede imponerse como una pena sustituta de la pena de prisión o de multa. Así, cuando el trabajo en beneficio de la víctima del delito o en favor de la comunidad se impone como pena autónoma, ésta deberá ser solicitada por el Ministerio Público al ejercitar la acción penal correspondiente. En el caso de que se imponga como pena sustitutiva en lugar de la multa, por acreditarse la insolvencia del sentenciado que haga imposible el pago de la multa o bien sólo se logre cubrir parte de la misma, el artículo 39 de la codificación penal en estudio faculta expresamente al juzgador a resolver respecto de la sustitución, lo que de manera alguna implica que el órgano acusador deba solicitar dicha sustitución en su pliego de conclusiones, pues se reitera que la citada pena no se está imponiendo como pena autónoma sino sustitutiva de la multa. Por lo tanto, es válido afirmar que se encontrará apegada a derecho, la sentencia en la que el juzgador de la causa sustituya parcial o totalmente la multa al sentenciado, a cambio de trabajo en beneficio de la víctima o trabajo a favor de la comunidad, cuando se acredite que aquél no puede pagar la multa o solamente puede cubrir parte de ella, con independencia de que el Ministerio Público haya solicitado o no en su pliego de conclusiones la citada sustitución de la pena.

Contradicción de tesis 86/2006-PS. Suscitada entre el Segundo y Noveno Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 28 de

febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Joaquín Cisneros Sánchez.

Tesis de jurisprudencia 84/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintitrés de mayo de dos mil siete.

EJECUTORIA REG. IUS 20326

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 341.

REG. IUS 171583

### TESIS CONTENDIENTE

TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD. TIENE UN DOBLE CARÁCTER AL SER CONTEMPLADO COMO PENA Y COMO SUSTITUTIVO DE LAS PENAS DE PRISIÓN O MULTA, TANTO EN EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, COMO EN EL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. De la interpretación de lo dispuesto en los artículos 24, punto 2 y 27 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, se advierte que la figura jurídica denominada "trabajo en favor de la comunidad", era considerada únicamente como una pena, criterio que fue modificado a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro y plasmado en el párrafo cuarto del numeral 27 de dicho ordenamiento legal, en donde se estableció precisamente que el "trabajo en favor de la comunidad" podía ser una pena autónoma o sustitutivo de la prisión o multa, código sustantivo que al ser modificado en su denominación por Decreto de dos de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el Diario Oficial de la Federación, respectivamente, el diecisiete y treinta de septiembre de mil novecientos noventa y nueve y que entró en vigor el primero de octubre de ese mismo año seguía contemplando a la mencionada figura jurídica como pena autónoma y sustitutivo de la prisión o multa, lo que incluso continúa previniéndose en el Código Penal Federal y en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, en este último en su artículo 36, por lo que de una interpretación sistemática de los artículos 30, fracción IV, 36, 39 y 84, fracción I, del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, vigente a partir del trece de noviembre de dos mil dos, se concluye que la figura jurídica denominada "trabajo en favor de la comunidad", tiene un doble carácter al ser considerada como pena o como sustitutivo de las penas de prisión o multa, en ese sentido, el criterio establecido en la jurisprudencia 1a./J. 1/92 de la Primera

## PRIMERA SALA

361

Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 11, del Número 54, junio de 1992, de la Gaceta del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, bajo el rubro: "TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD, NO ES UN BENEFICIO EL." dejó de tener aplicación, tanto en el código sustantivo federal, como en el local a partir de la reforma de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro, en virtud de que ambas legislaciones prevén a dicha figura como pena o sustitutivo de las penas de prisión o multa.

## NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 449/2005. 15 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Lilia Mónica López Benítez. Secretaria: Lorena Lima Redondo.

Amparo directo 539/2005. 15 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Lilia Mónica López Benítez. Secretario: Juan Pablo García Ledesma.

Amparo directo 399/2005. 15 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Manuel Román Franco. Secretario: Gerardo Domínguez Romo.

Amparo directo 739/2005. 15 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Lilia Mónica López Benítez. Secretario: Juan Pablo García Ledesma.

Amparo directo 679/2005. 15 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Gustavo Felipe González Córdova.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, mayo de 2005, tesis I.9o.P. J/5, página 1388.

REG. IUS 178273

## CRITERIO CONTENDIENTE

- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO sostuvo que si bien las jornadas de trabajo a favor de la comunidad tienen un doble carácter, al contemplarse como pena autónoma y como sustitutivo de las penas de prisión o multa, ello no implica que en tratándose de jornadas de trabajo susti-

tutivas de la multa, el juzgador deba imponerlas de manera oficiosa, pues éstas tienen el carácter de penas en términos del artículo 30, fracción IV, del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal y, por tanto, deben solicitarse y ajustarse a los lineamientos del pliego de conclusiones del Ministerio Público.

## 1a./J. 61/2007

### **TARJETA DE CIRCULACIÓN VEHICULAR. NO ES UN DOCUMENTO IDÓNEO, POR SÍ MISMO, PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO DE QUIEN PROMUEVE EL JUICIO DE AMPARO EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL VEHÍCULO AUTOMOTRIZ A QUE SE REFIERE**

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en diversas tesis que el interés jurídico en el juicio de amparo debe acreditarse fehacientemente y no inferirse con base en presunciones. El interés jurídico está directamente vinculado con el derecho que se dice vulnerado por el acto de autoridad, por lo cual, cuando se acude al juicio de amparo reclamando el acto consistente en el embargo trabado sobre un vehículo automotriz por afectar el derecho de propiedad del quejoso, debe demostrarse que el quejoso es titular de tal derecho a fin de demostrar el interés jurídico en el juicio de amparo. Ahora bien, la tarjeta de circulación vehicular sólo permite la identificación del vehículo automotriz referido en ella, es decir, su alcance probatorio se limita a comprobar que el vehículo que describe cuenta con el permiso de circulación respectivo; de ahí que dicha tarjeta, por sí misma, no sea un documento idóneo para acreditar la propiedad del vehículo, pues sólo establece una presunción respecto de ese derecho y, como se ha dicho, el interés jurídico debe acreditarse fehacientemente y no con base en presunciones.

Contradicción de tesis 153/2006-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 61/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticinco de abril de dos mil siete.

EJECUTORIA REG. IUS 20238

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, julio de 2007, página 175.

REG. IUS 171897

### TESIS CONTENDIENTES

VEHÍCULOS. LA TARJETA DE CIRCULACIÓN ADMINICULADA AL RECIBO DE PAGO DE TENENCIA SON APTOS PARA DEMOSTRAR SU PROPIEDAD. De la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación hizo en relación con el valor probatorio de la tarjeta de circulación en la jurisprudencia 2a./J. 53/96, derivada de la contradicción de tesis visible en la página 177 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IV, del mes de noviembre de 1996, de rubro: "VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. EL INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL AMPARO EN CONTRA DEL SECUESTRO, DESPOSEIMIENTO, DECOMISO O CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD QUE AFECTE EL DERECHO DE PROPIEDAD O POSESIÓN DE LOS MISMOS, SE DEMUESTRA CON EL SOLO ACREDITAMIENTO, POR PARTE DE LA QUEJOSA, DE ESTOS DERECHOS.", se deduce que tal documento es idóneo y suficiente para acreditar la propiedad de un vehículo, cuando sostiene que para comprobar el interés jurídico deben demostrarse los derechos de propiedad o posesión del bien reclamado, lo cual es factible acreditar con la copia certificada de la tarjeta de circulación; lo que permite concluir que en tratándose de la tercera excluyente de dominio, la tarjeta de circulación adminiculada con el recibo de pago de tenencia, son suficientes para acreditar que quien aparece en los documentos es el propietario del bien mueble que se describe en los mismos.

### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 463/2003. Jesús Elías Carrillo. 27 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Torres Lagunas. Secretaria: Angélica María Torres García.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, octubre de 2003, tesis IV.3o.T.42 K, página 1143.

REG. IUS 182912



POSESIÓN DE VEHICULOS. DE LAS TARJETAS DE CIRCULACIÓN VIGENTES SE DERIVA UNA PRESUNCIÓN LEGAL EN FAVOR DE SU



TITULAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA). Con las tarjetas de circulación vigentes de los vehículos a nombre de los quejosos, se deriva en favor de éstos la presunción legal de que son propietarios y poseedores de los mismos, dado que la fracción IV del artículo 42 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora prevé que: "La obtención de placas y tarjetas de circulación en los casos de vehículos nuevos, deberá realizarse dentro de los quince días siguientes al de la fecha de adquisición...". Para efecto de lo anterior se requiere: IV. Acreditar la propiedad del vehículo con la factura correspondiente, o la legal posesión con carta de venta a plazos, o cualquier otra documentación en los términos del derecho común, luego, tal presunción legal, que admite prueba en contrario, es apta y eficaz para demostrar el interés jurídico de los promoventes del amparo, siempre y cuando las documentales de mérito hayan sido expedidas con anterioridad al acto reclamado. Efectivamente, siendo la tarjeta de circulación documento público que acredita plenamente que el vehículo relativo está inscrito a nombre de determinada persona, quien pagó los respectivos impuestos y que está reconocida como propietaria por las oficinas públicas recaudadoras, existe la presunción de que esa misma persona es poseedora de la unidad automotriz de que se trata y, por ende, tal documental es suficiente para acreditar la posesión para los efectos del juicio de garantías.

## SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO

Amparo en revisión 103/94. Enrique Yoshio Teshiba Sutto y otra. 2 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Ernesto Encinas Villegas.

*Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XIV, octubre de 1994, tesis V.2o.125 A, página 341.

REG. IUS 210256



VEHÍCULOS. LA TARJETA DE CIRCULACIÓN O COPIA CERTIFICADA DE LA MISMA, SON DOCUMENTOS IDÓNEOS PARA ACREDITAR LA PROPIEDAD Y POSESIÓN Y EL INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO. El interés jurídico se traduce en la existencia de un derecho subjetivo jurídicamente tutelado y la posterior violación o desconocimiento del mismo, lo que configura uno de los presupuestos para promover el juicio de garantías en los términos de lo que establecen los artículos 4o. y 73, fracción V de la Ley de Amparo. Es así que para determinar cuál es el derecho jurídicamente protegido, debe estarse a la naturaleza del acto que se reclama, y de ser éste el embargo de un vehículo automotriz,

el referido interés jurídico se demuestra fehacientemente con datos inequívocos, tales como la exhibición de la factura que ampare la propiedad o algún otro documento que se le equipare, como lo es la tarjeta de circulación expedida a nombre del peticionario de garantías, o copia certificada de la misma, siempre que sea anterior a la fecha del embargo y se encuentre vigente, pues de ésta se desprende que el quejoso tiene la posesión y propiedad actual de los bienes, por ser un documento público que constata plenamente que el bien mueble está inscrito ante las autoridades administrativas correspondientes y a nombre de determinada persona, y que ésta se encuentra reconocida como propietaria ante las oficinas recaudadoras; aunado al hecho de que son documentos públicos, dotados de valor probatorio pleno en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO

Amparo en revisión 896/98. Gerardo Hernández Plata. 13 de julio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, tesis VIII.1o.34 C, página 1037.

REG. IUS 192923



#### CRITERIO CONTENDIENTE

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO sostuvo que cuando el quejoso comparece como tercero extraño alegando ser propietario del vehículo que fuera embargado en el juicio natural; y para justificar dicho derecho real se concreta a exhibir con su demanda la tarjeta de circulación vehicular, ésta sólo es apta para acreditar el permiso de circulación del vehículo automotriz en él descrito, así como el pago del impuesto correspondiente durante la vigencia de aquélla; pero, para efectos de evidenciar la propiedad del vehículo dicha tarjeta sólo es un indicio que por sí solo resulta insuficiente y, por tanto, tratándose de un juicio de amparo indirecto, no es el documento idóneo para justificar el interés jurídico de quien lo promueve.

## 1a./J. 157/2007

### **TESTAMENTOS. PUEDE DECRETARSE LA NULIDAD DE LA PARTE RELATIVA, CUANDO COMPARECEN COMO TESTIGOS UN DESCENDIENTE, ASCENDIENTE, CÓNYUGE O HERMANO DEL HEREDERO O LEGATARIO, AUNQUE NO OBTENGAN UN BENEFICIO DIRECTO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA Y AGUASCALIENTES)**

Conforme a la interpretación armónica, sistemática y teleológica de los artículos 1389, fracción VI, y 1414, fracción VI, de los códigos civiles de estas entidades federativas, respectivamente, y por presumirse que cuando en los testamentos participan con el carácter de testigos los descendientes, ascendientes, cónyuges o hermanos de los herederos o legatarios se atenta contra la verdad e integridad del testamento o contra la voluntad del testador, por tener interés en su formulación; aunado a que conforme a los artículos 1182 del primero de dichos códigos, y 1208 del segundo, el testamento debe formularse de manera personal y libre, se concluye que es posible decretar la nulidad de la parte relativa de ese acto formal, aunque el testigo no reciba alguna utilidad directa, pues por ser pariente del heredero o legatario obtiene un beneficio indirecto que anula su testimonio. Lo anterior es así porque si se permitiera que tales personas fungieran como testigos en un testamento, en el que resulten beneficiadas directa o indirectamente, se generaría incertidumbre respecto a quién fue realmente la persona que otorgó el testamento, y podrían originarse fraudes por declaraciones falsas sobre el conocimiento, identidad del testador y su verdadera voluntad, debido al posible interés de los testigos en lograr una ventaja para sí o para otro integrante de su familia.

Contradicción de tesis 37/2007-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito. 15 de agosto de 2007. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Tesis de jurisprudencia 157/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha treinta y uno de octubre de dos mil siete.

EJECUTORIA REG. IUS 20672

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, enero de 2008, página 392.

REG. IUS 170428

## TESIS CONTENDIENTES

TESTAMENTO. SUPUESTOS EN QUE PROCEDE DECLARAR SU NULIDAD, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1389, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. El precepto legal citado textualmente establece: "Artículo 1389. No pueden ser testigos del testamento: ... VI. Los herederos o legatarios; sus descendientes, ascendientes, cónyuge o hermanos. El concurso como testigo de una de las personas a que se refiere esta fracción, sólo produce como efecto la nulidad de la disposición que beneficie a ella o a sus mencionados parientes. ...". Así las cosas, para que se dé la nulidad de un testamento deben converger dos supuestos: primero, que hubiese intervenido en la celebración del testamento un heredero o un legatario, un ascendiente, descendiente, cónyuge o hermano de dicho heredero o legatario, y segundo, que dicho pariente resulte beneficiado con la celebración de dicho testamento. Luego, si quien fungió como testigo del testamento resulta ser hermano del heredero universal o del legatario ello, por sí sólo, no puede tener como consecuencia jurídica la nulidad del testamento, cuando no se advierta que el citado testigo haya obtenido un beneficio con dicho acto jurídico pues, siendo así, debe inferirse que no existió motivo alguno que afectara su imparcialidad, que es la institución cualitativa que protege la prohibición en comento, misma que, por derivar un beneficio directo a los herederos o legatarios, los imposibilita para comparecer como testigos en el otorgamiento del testamento en que intervinieron con esa calidad; pero, respecto de sus mencionados parientes, tal afectación se da sólo cuando indirectamente se vean beneficiados, esto es, a través de la herencia o legado que se deje a su familiar. Esta interpretación cobra especial relevancia, si se toma en cuenta que la intervención de familiares como testigos en un testamento, de no mediar beneficio para ellos, lejos de producir parcialidad, los hace testigos de mayor calidad, dada su cercanía con los protagonistas del acto y, especialmente, cuando existe parentesco entre el propio testador con sus herederos o legatarios pues, en estos casos, aquéllos son los más idóneos para atestiguar sobre la real identidad del testador, sobre

su capacidad para testar, y sobre la de los herederos o legatarios y se brinda a aquél, a su vez, la tranquilidad que proyecta el que un acto de tal trascendencia sea del pleno conocimiento y conformidad de la familia, previéndose así, en mayor forma, conflictos posteriores a su muerte.

## PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO

Amparo directo 206/2004. Consuelo Preciado Pulido y otros. 4 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Rodríguez Álvarez. Secretaria: Alma Jesús Manriquez Castro.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, diciembre de 2004, tesis XV.1o.64 C, página 1462.

REG. IUS 179715



TESTAMENTO. EL ARTÍCULO 1414, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES PROHÍBE QUE CONCURRAN, COMO TESTIGOS, TANTO LOS HEREDEROS O LEGATARIOS, COMO LOS PARIENTES DE ÉSTOS. El precepto y fracción citados disponen: "No pueden ser testigos del testamento: ... VI. Los herederos o legatarios; sus descendientes, ascendientes, cónyuges o hermanos. El concurso como testigo de una de las personas a que se refiere esta fracción sólo produce como efecto la nulidad de la disposición que beneficie a ella o a sus mencionados parientes.". Si se atiende el contenido de esta disposición, habrá de concluirse que no existe problema alguno de interpretación cuando quien interviene como testigo del testamento es el heredero o legatario, pues resulta claro que, por su propio carácter, el testamento, en la parte que le concierne, le beneficia, lo cual traería consigo la nulidad de esa disposición. El problema interpretativo se genera cuando concurren como testigos los descendientes, ascendientes, cónyuge o hermanos del legatario o heredero. En este caso, es innecesario que el testigo pariente del heredero o legatario haya recibido un beneficio con la disposición testamentaria para que se produzca la nulidad de ésta, ya que es suficiente con que el heredero o legatario, pariente del o los testigos, se beneficie, para que se genere la nulidad. Así es, la expresión "que beneficie a ella" no podría aplicarse a ninguno de los testigos que no esté siendo instituido como legatario o heredero, sino sólo a éstos, razón por la cual el legislador añadió el diverso enunciado "o a sus mencionados parientes" pues utilizó la "o" como conjunción disyuntiva para denotar que basta con que los parientes del testigo se beneficien para que se produzca la nulidad. Estimar que sólo se inhabilita a un testigo cónyuge o pariente del heredero o legatario si recibe un

beneficio, implicaría que también es heredero o legatario, de ahí que debe considerarse que basta con que la disposición beneficie al heredero o legatario, pariente del o los testigos, para estimar a estos últimos dentro de la prohibición establecida en la primera parte de la fracción VI del artículo 1414 del Código Civil del Estado, pues de otra forma esta disposición sería aplicable solamente en los casos en que los testigos son los propios herederos o legatarios.

#### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO

Amparo directo 31/2007. Adelaida Candelas Rodríguez y otro. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Álvaro Ovalle Álvarez. Secretario: Guillermo Esquivel Rodarte.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, marzo de 2007, tesis XXIII.3o.18 C, página 1820.

REG. IUS 172875

## **1a./J. 53/2007**

### **TÍTULOS DE CRÉDITO. CORRESPONDE AL ACTOR LA CARGA DE LA PRUEBA RESPECTO A LA EXCEPCIÓN SOBRE LA CALIDAD JURÍDICA DE LA PERSONA QUE LOS FIRMA**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los títulos de crédito constituyen una prueba preconstituida del derecho de crédito consignado en ellos, de manera que los aportados en un juicio se presumen válidos salvo prueba en contrario. Por otra parte, el artículo 1195 del Código de Comercio establece como regla general que quien niega no está obligado a probar su dicho, mientras que el artículo 1196 de ese ordenamiento prevé como excepción el supuesto en que la negación implique desconocer una presunción legal, la cual tratándose de los títulos de crédito se refiere solamente a los elementos descriptivos del ámbito de validez del derecho de crédito consignado en ellos, y no a las condiciones consideradas por la ley como necesarias para generar dicho derecho. En ese tenor, se concluye que cuando la excepción del demandado, contra quien se pretende hacer efectivo el cobro de un título de crédito, consiste en señalar que quien lo suscribió en representación de la persona moral emisora no contaba con facultades para hacerlo, corresponde al actor la carga de probar que contrariamente a lo aseverado por el excepcionante, dicho firmante sí tenía dichas atribuciones, pues la calidad de quien firma el título de crédito no goza de presunción legal alguna en su favor, y conforme al artículo 1195 referido, "el que niega no está obligado a probar".

Contradicción de tesis 136/2006-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 11 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Alberto Tamayo Valenzuela.

372

## CONTRADICCIÓN DE TESIS

Tesis de jurisprudencia 53/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticinco de abril de dos mil siete.

EJECUTORIA REG. IUS 20240

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, julio de 2007, página 217.

REG. IUS 171894

## TESIS CONTENDIENTES

TÍTULOS DE CRÉDITO. CUANDO LA PERSONA MORAL DEMANDADA NIEGA REPRESENTACIÓN A LA PERSONA QUE SUSCRIBIÓ EL DOCUMENTO EN SU NOMBRE, LA CARGA PROBATORIA CORRESPONDE A LA ACCIONANTE. Cuando el representante de una persona moral sostiene que quien suscribió en su nombre el título de crédito fundatorio de la acción carece de facultades legales para ello, arroja la carga probatoria a la actora para que ésta demuestre que aquél sí tenía poder para obligar cambiariamente a dicha persona moral; hecho que podrá demostrar justificando cualquiera de las diversas formas a que aluden los artículos 9o., 10 y 11 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, o sea, exhibiendo copia autorizada del poder relativo (al inscribirse en el Registro Público de Comercio, el interesado se encontraba en posibilidad de solicitarla), el escrito en que conste la autorización hecha por el obligado principal, o bien mediante la ratificación expresa o tácita del representante legal, o justificando que la demandada le hizo creer con actos u omisiones graves, conforme a los usos del comercio, que quien firmó tenía las facultades necesarias.

### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO

Amparo directo 1283/98. Mueblera El Duende, S.A. de C.V. 31 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretaria: María Elena Ruiz Martínez.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, noviembre de 1998, tesis III.3o.C.83 C, página 582.

REG. IUS 195168





## PRIMERA SALA

373

JUICIOS EJECUTIVOS, CASO EN QUE CORRESPONDE PROBAR AL ACTOR. Si bien es verdad que los títulos de crédito se reputan como prueba preconstituida de la acción, por lo que el actor no debe probar ningún hecho en el juicio, dicha regla sobre carga de la prueba no opera en su integridad, cuando el demandado se excepciona con base en un hecho puramente negativo, respecto de uno de los requisitos necesarios para reconocer valor de prueba plena a dichos títulos, como ocurre cuando se niega que la persona que los suscribió en nombre y representación de quien figura como obligado haya tenido facultades para hacerlo, casos en los que debe acreditarse por el demandante que cuando se hizo la suscripción sí existía la representación, pues de lo contrario se obligaría al demandado a la muy difícil prueba de hechos negativos.

## CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 2544/93. Gladis Espadas Pinzón. 10 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Ana María Serrano Oseguera.

Amparo directo 608/86. Andamios Atlas, S.A. 30 de mayo de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Daniel Patiño Pérez Negrón.

*Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XII, agosto de 1993, tesis I.4o.C.197 C, página 463.

REG. IUS 215499

## CRITERIO CONTENDIENTE

- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO sostuvo que el título ejecutivo es una prueba preconstituida de la acción, al contener el documento la existencia del derecho y definir al acreedor y al deudor así como la prestación cierta, líquida y exigible de plazo y condiciones, como prueba de lo consignado en el título; además, que de la interpretación de los artículos 1194 y 1196 del Código de Comercio se colige que es a la parte demandada a quien corresponde la carga de la prueba, cuando la excepción del demandado, contra quien se pretende hacer efectivo el cobro de un título de crédito, consiste en que la persona que lo suscribió en nombre y representación de la persona moral no contaba con facultades para ello; especialmente, si las excepciones son de las previstas por el artículo 8o., fracciones II y III, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

## **1a./J. 167/2007**

### **TRANSACCIÓN PARA PREVENIR UNA CONTROVERSI A FUTURA EN MATERIA DE ARRENDAMIENTO. ES EJECUTABLE EN LA VÍA EJECUTIVA, SIN QUE SEA NECESARIA SU HOMOLOGACIÓN CUANDO LAS FIRMAS DE LOS OTORGANTES ESTÉN AUTENTICADAS Y SE TRATE DE DERECHOS PERSONALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)**

El artículo 2634, fracción I, del Código Civil del Estado de Jalisco establece que la transacción para prevenir una controversia futura sobre derechos personales (hipótesis en la que se ubica el arrendamiento) se formaliza mediante escrito en el que estén autenticadas las firmas de los otorgantes; además, conforme al numeral 2641 de dicho Código, la transacción tiene la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada respecto de las partes. En congruencia con lo anterior, se concluye, en primer término, que para lograr la ejecución de la transacción indicada es innecesaria su homologación, en tanto que si bien ésta otorga firmeza y vigor al acto jurídico, estas cualidades derivan de una prevención expresa de la ley; y en segundo, que estos contratos son ejecutables a través de la vía ejecutiva –y no de la de apremio, pues de acuerdo con el artículo 477 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco ésta sólo procede para lograr la ejecución de transacciones celebradas para resolver controversias presentes–, ya que participan de la misma naturaleza que los documentos a que se refiere la fracción IV del artículo 642 del citado código adjetivo.

Aclaración de sentencia en la contradicción de tesis 72/2007-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Quinto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Bonilla López.

Tesis de jurisprudencia 167/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal al resolver, por unanimidad de votos, la aclaración de senten-

cia en la contradicción de tesis 72/2007-PS, en sesión de fecha doce de marzo de dos mil ocho.

EJECUTORIAS REGS. IUS 21004 y 21003

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 333.

REG. IUS 169401

**Nota:** Por resolución de 12 de marzo de 2008, pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente de aclaración de sentencia en la contradicción de tesis 72/2007-PS, se aclaró la tesis de jurisprudencia 1a./J. 167/2007, que aparece en la página 401 de esta misma publicación, para quedar redactada en los términos que aquí se establece.

### TESIS CONTENDIENTE

TRANSACCIONES FUERA DE JUICIO. CUANDO LAS FIRMAS DE LOS OTORGANTES ESTÉN AUTENTICADAS Y SE TRATE DE DERECHOS PERSONALES, PROCEDE SU EJECUCIÓN EN LA VÍA DE APREMIO, AUNQUE NO CONSTEN EN ESCRITURA PÚBLICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Del análisis de los artículos 477 y 506 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se colige que sólo puede exigirse en la vía de apremio la ejecución del convenio de transacción cuando éste conste en escritura pública, dado que es forzoso exhibirla con la solicitud relativa. Sin embargo, para la ejecución de transacciones convenidas fuera de juicio, dichos numerales exigen requisitos adicionales a los establecidos en el artículo 2634 del Código Civil del Estado vigente, de donde resulta claro que es incongruente que, por una parte, dicha ley sustantiva requiera, tratándose de transacciones que versen sobre derechos personales, que consten por escrito y estén autenticadas las firmas de los contratantes y, por otra, que la legislación procesal condicione, para poder ordenarse la ejecución de una transacción, que necesariamente conste en escritura pública; lo que significa que dicha transacción jamás podría ejecutarse en la vía de apremio lo que, obviamente, es contrario a la finalidad de dicho acuerdo de voluntades, esto es, evitar un juicio futuro y, en su caso, sólo acudir ante un Juez a solicitar que se lleve a cabo su ejecución en la vía de apremio. Por tanto, tratándose de derechos personales y una vez satisfechos los requisitos de la fracción I del artículo 2634 del aludido Código Civil del Estado, con fundamento en el diverso numeral 954 del referido Código de Procedimientos Civiles, es viable acudir, en vía de excepción, a promover ante el Juez correspondiente, en jurisdicción voluntaria, a

solicitar se eleve la transacción a sentencia ejecutoria, a efecto de que la mencionada contradicción entre los citados códigos sustantivo y adjetivo, no deje en estado de indefensión a la quejosa y pueda entonces tener el multirreferido pacto la efectividad que por naturaleza le corresponde, es decir, que se equipare a una sentencia ejecutoria como lo dispone el diverso artículo 2641 del mencionado código sustantivo.

#### QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO

Amparo en revisión 75/2003. María Celia Casillas. 20 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Guadalupe Cabral Parra. Secretaria: Jacqueline Ana Brockmann Cochrane.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, marzo de 2004, tesis III.5o.C.64 C, página 1637.

REG. IUS 181825

### CRITERIO CONTENDIENTE

- EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO sostuvo que devenía innecesario el trámite de jurisdicción voluntaria para que el Juez elevara a la categoría de sentencia ejecutoriada el convenio de transacción sobre derechos personales, en el que se hubieren autenticado las firmas de los otorgantes y que verse sobre derechos personales, en términos de la fracción I del artículo 2634 del Código Civil del Estado de Jalisco; en virtud de que conforme al numeral 2641 de esta codificación, la transacción tiene respecto de las partes la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada. Resolvió, además, que la cosa juzgada trae como consecuencia que su ejecución se realice a través de la vía de apremio, por lo que aun cuando en el artículo 506 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco existan reglas especiales para la ejecución de las transacciones, y que en éstas sólo se mencionen aquellas que consten en escritura pública, ello no trae como consecuencia que un contrato de transacción formalizado atendiendo a los lineamientos precisados, pierda la vía de apremio para realizar su ejecución, por lo que los juzgadores, al recibir una solicitud de tal naturaleza, deben dar el trámite correspondiente al tratarse de un contrato al que la propia legislación sustantiva le otorga la calidad de cosa juzgada.

## 1a./J. 151/2007

### **USO DE DOCUMENTO FALSO. ES COMPETENCIA DEL FUERO LOCAL, SI LA ACCIÓN DESPLEGADA POR EL SUJETO ACTIVO EN LA COMISIÓN DEL DELITO NO LA RESIENTE DIRECTAMENTE LA FEDERACIÓN COMO SUJETO PASIVO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 50, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

La competencia del fuero federal en materia penal, está demarcada por las reglas previstas en la fracción I del artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de manera que un delito será del conocimiento del fuero federal en los casos ahí establecidos y, de no surtirse tales hipótesis, corresponderá al fuero local. En tratándose del uso de documento falso, tipificado tanto en la legislación federal como en la local, el hecho de que el documento falsificado lo sea respecto de uno que corresponda expedir a la Federación, no actualiza ninguna de las hipótesis previstas en la regla competencial aludida, incluyendo la relativa al inciso e), que condiciona la competencia federal a que se materialice la calidad de sujeto pasivo del ilícito en la Federación. Esto es así toda vez que el bien jurídico tutelado con tal tipo penal es la confianza pública en la veracidad y la autenticidad de los documentos, de manera que el sujeto pasivo de tal delito se individualiza casuísticamente en la persona que resiente de modo directo e inmediato la realización de la acción ilícita específica, es decir, en la persona ante la cual se utilizó el documento. En esta virtud y sin soslayar la afectación que de modo mediatizado resintiera la Federación con tal ilícito, ésta no se constituye como pasivo. En consecuencia, no se surte la competencia del fuero federal para conocer del mismo, correspondiendo entonces juzgar la causa a los tribunales del fuero local, salvada sea hecha cuando el documento falso sea utilizado frente a la propia Federación, por figurar en este último supuesto con la calidad de pasivo.

Contradicción de tesis 74/2007-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado

en Materia Penal del Primer Circuito. 3 de octubre de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

Tesis de jurisprudencia 151/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diez de octubre de dos mil siete.

EJECUTORIA REG. IUS 20763

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 435.

REG. IUS 170149

### TESIS CONTENDIENTE

COMPETENCIA PENAL. RECAE EN EL FUERO COMÚN, SI LA ACCIÓN DESPLEGADA POR EL SUJETO ACTIVO EN LA COMISIÓN DEL DELITO DE USO DE DOCUMENTO FALSO NO LA RESIENTE DIRECTAMENTE LA FEDERACIÓN COMO SUJETO PASIVO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 50, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Se considera sujeto pasivo del delito a quien resiente directamente la acción típica, lo que excluye, por tanto, las afectaciones indirectas o mediatas que la acción antijurídica, innegablemente, causa a otras personas; luego, en el delito de uso de documento falso la Federación no tendrá ese carácter si el inculpado efectuó la conducta delictuosa, es decir, usó el documento apócrifo, con independencia de su naturaleza, ante una institución privada, pues la acción ilícita la resintió ésta y no aquélla, por lo que no se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 50, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, por ende, en estos casos la competencia recae en el fuero común.

### QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

Competencia 5/2004. Suscitada entre el Juez Décimo Sexto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal y el Juez Quincuagésimo Séptimo Penal del Distrito Federal. 29 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Bárcena Villanueva. Secretario: Luis Alberto Razo García.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, septiembre de 2004, tesis I.5o.P.39 P, página 1742.

REG. IUS 180690

## CRITERIO CONTENDIENTE

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO sostuvo que cuando se comete el delito de uso de documento falso y éste lo sea respecto de la documentación que corresponde expedir a la Federación, la competencia para conocer de aquél recae en los tribunales del fuero federal, al actualizarse la competencia establecida en el artículo 50, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en virtud de que la Federación resulta ser sujeto pasivo de ese delito con independencia de que se haya cometido en perjuicio de un particular.

## **1a./J. 28/2008**

### **VIOLACIONES PROCESALES. NO ES PROCEDENTE ANALIZARLAS EN EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA, EN MATERIA MERCANTIL**

Cuando durante la secuela procesal se dictan determinadas resoluciones que pudieran considerarse como violaciones al procedimiento, dependerá del tipo de resolución para determinar si procede algún recurso en su contra o no. Existen ciertas resoluciones que, por disposición expresa de la ley, no admiten recurso alguno en su contra. En estos casos, al ser dichas resoluciones irrecurribles por disposición expresa de la ley, ni siquiera podrán hacerse valer en el recurso de apelación que se promueva contra la sentencia definitiva de primera instancia, porque si la misma ley impide que se puedan impugnar en el curso mismo del procedimiento al establecer que no serán objeto de recurso alguno, o que en contra de ellas no procede más recurso que el de responsabilidad (que es de explorado derecho que propiamente, no puede considerarse como un recurso, al no tener por objeto confirmar, revocar o modificar la resolución impugnada), esto incluye cualquier recurso establecido en la ley, ya que no sería jurídicamente aceptable que si una resolución no puede ser objeto de un recurso durante el propio procedimiento por disposición expresa de la ley, sí lo fuera a través del recurso que se interpusiera en contra de la sentencia de primera instancia, como la apelación. Por otro lado, si la ley no prohíbe la impugnación de ciertas resoluciones, habrá que atender a las reglas de procedencia de los recursos para determinar si en su contra procede la apelación o la revocación, pero en cualquiera de estos casos, si la violación procesal se impugnó o pudo haberse impugnado en el curso mismo del procedimiento a través de los recursos ordinarios establecidos en la ley, ya no podrá volverse a plantear en el recurso de apelación que se haga valer en contra de la sentencia definitiva de primera instancia, toda vez que ello implicaría dar a las partes una nueva oportunidad para recurrir esas resoluciones, lo cual es jurídicamente inaceptable en atención al prin-



cipio de preclusión que rige el procedimiento. Aunado a lo anterior, conforme al artículo 1336 del Código de Comercio, el objeto del recurso de apelación es confirmar, revocar o modificar la resolución dictada en primera instancia, esto es, su objeto de estudio se limita a los errores u omisiones que se hubieren cometido al emitirse la sentencia combatida. Por tanto, resulta improcedente analizar en la apelación cuestiones ajenas a su objeto, como las violaciones procesales acaecidas durante el curso de la primera instancia. Además, ante la inexistencia del reenvío en el trámite de la apelación en las materias civil y mercantil, lo procedente es que el tribunal de segunda instancia examine y resuelva con plenitud de jurisdicción los errores u omisiones cometidos en la sentencia apelada; de ahí que aun cuando resultara fundada alguna violación procesal aducida en el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia definitiva de primera instancia, el tribunal de alzada no podría revocar el fallo recurrido para el efecto de ordenar al inferior la reposición del procedimiento y el dictado de una nueva resolución; ni es válido que el tribunal de apelación sustituya al inferior en cuestiones ajenas al objeto de dicho recurso pues, en primer lugar, su función es estrictamente revisora y, en segundo, se insiste, sólo puede examinar violaciones cometidas en el dictado de la sentencia de primera instancia, lo cual excluye aquellas ocurridas durante el procedimiento.

Contradicción de tesis 92/2007-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Décimo Primer Circuito, Cuarto del Primer Circuito, Segundo del Sexto Circuito, Segundo y Tercero del Cuarto Circuito, Segundo del Segundo Circuito, todos a excepción del primero en Materia Civil, el anterior Quinto del Décimo Sexto Circuito, ahora Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo, y el anterior Tribunal del Vigésimo Circuito, ahora Primero de ese mismo circuito. 7 de noviembre de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 28/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de marzo de dos mil ocho.

EJECUTORIA REG. IUS 21006

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 343.

REG. IUS 169397

## TESIS CONTENDIENTES

VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO MERCANTIL. EL TRIBUNAL DE ALZADA NO SE ENCUENTRA OBLIGADO A ANALIZARLAS AL RESOL-

VER EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA, NO OBSTANTE QUE EN SU CONTRA EL CÓDIGO DE COMERCIO NO CONTEMPLA RECURSO ORDINARIO ALGUNO. No es obligación de las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal analizar, al momento de resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia definitiva, las violaciones al procedimiento en que haya incurrido el juzgador, aun cuando el Código de Comercio establezca que en contra de determinados autos no procede recurso alguno con el que pudieran ser revocados, modificados o nulificados, como lo sería el proveído que califica las posiciones, de conformidad con el artículo 1224 del Código de Comercio, pues esa cuestión es extraña a la sentencia definitiva materia de la apelación. En efecto, si la determinación a través de la cual se desecha una posición no admite recurso alguno, menos aún puede considerarse que tal determinación sea impugnabile o revisable en la sentencia definitiva, si se considera que la materia de ese recurso es solamente la sentencia de fondo, sin que pueda abordarse el examen de cuestiones procedimentales, salvo los casos en que la ley o la jurisprudencia autoricen expresamente al tribunal de alzada para emprender ese examen, como acontece, por ejemplo, en el caso de los presupuestos procesales; esto es así, pues de lo contrario se desnaturaría por completo el sistema de apelación que rige en materia mercantil, cuyo objeto es precisamente que el superior confirme, revoque o modifique la resolución apelada, sin que sea válido el examen de cuestiones ajenas o extrañas a la materia de la apelación. Además, la decisión de que ciertas determinaciones no admitan recurso alguno, obedece a cuestiones de política legislativa, a través de las cuales se estima innecesaria la revisión de ese tipo de decisiones, ya por su poca trascendencia, ya porque puedan remediarse sus consecuencias en la sentencia de fondo, como sucede en el caso de pruebas mal admitidas, o por razones de economía procesal, sin que pase inadvertido para este tribunal que esas decisiones no siempre producen los efectos deseados, pero a pesar de ello, el órgano jurisdiccional carece de atribuciones para modificar la ley, sin perjuicio de su facultad para interpretarla.

#### CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 4064/2002. Virginia Madrid Marín. 17 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rodríguez Barajas. Secretaria: Ana Paola Surdez López.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, enero de 2003, tesis I.4o.C.56 C, página 1891.

REG. IUS 185021



VIOLACIONES PROCESALES. EN MATERIA MERCANTIL EL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA NO PUEDE OCUPARSE DE ELLAS AUN CUANDO SE EXPRESEN AGRAVIOS SOBRE ESTE TEMA. Tomando en consideración que el artículo 1336 del Código de Comercio establece que el recurso de apelación tiene por finalidad que el tribunal superior confirme, reforme o revoque las resoluciones del inferior, como puede ser la sentencia definitiva; y que el apelante debe expresar los agravios que le haya causado el fallo recurrido, al tenor del diverso 1344 de esa legislación, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de junio de dos mil tres, sin que en esas disposiciones exista distinción en cuanto si los motivos de inconformidad deben referirse a cuestiones de índole procesal o sustantiva, se concluye que el examen que de ellos se haga en el procedimiento de segunda instancia, queda limitado a analizar los errores u omisiones que se hubieren cometido al emitir la sentencia apelada, lo cual excluye los acaecidos fuera de la misma, como serían las violaciones procesales suscitadas durante el desarrollo del juicio, máxime que en el trámite de la apelación no existe reenvío, ante lo cual, de resultar fundada alguna violación procesal no podría revocarse el fallo alzado para el efecto de ordenar al inferior la reposición del procedimiento; además, tampoco puede estimarse que el tribunal de segundo grado pueda sustituirse al *a quo* a fin de subsanarla, toda vez que su función es revisora, lo que finalmente determina que en el recurso de apelación resulta improcedente analizar violaciones procesales planteadas en los agravios.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo directo 479/2005. María de Lourdes Velázquez Rodríguez. 2 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Crispín Sánchez Zepeda.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, abril de 2006, tesis VI.2o.C.474 C, página 1221.

REG. IUS 175173



VIOLACIÓN PROCESAL. SE ACTUALIZA EN MATERIA MERCANTIL AL OMITIRSE NOTIFICAR PERSONALMENTE EL PRIMER AUTO QUE

## PRIMERA SALA

387

DICTA LA SALA DE APELACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE NUEVO LEÓN). El artículo 1342 del Código de Comercio, anterior a las reformas publicadas el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, establece la sustanciación de la apelación, mas nada dice sobre a quiénes y en qué manera habrá de notificarse aquel proveído. Entonces, acorde con el numeral 1054 del mismo código, procede aplicar supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles de la entidad que, en su artículo 71 –tanto su texto actual como el que presentaba antes de la reforma publicada el veintiuno de julio de mil novecientos noventa y siete, pues en ambos se prevé– impone efectuar de manera personal la notificación de referencia, entendida desde luego a todas las partes y no a una sola, notificación que a la postre resulta ser una excepción de aquellas a que alude el diverso numeral 75 del mismo ordenamiento. Por tanto, si en un caso se omitió ordenar y/o materializar la notificación personal en comentario a la parte que obtuvo con la sentencia del *a quo*, sin que las actuaciones revelen su intervención al sustanciarse la apelación, es indudable que se actualizó en perjuicio de aquella parte una violación al procedimiento de segunda instancia, imponiéndose su reposición, pues trascendió tal omisión al fallo de la alzada al condenársele en esta sentencia al pago de prestaciones exigidas en la demanda inicial.

## SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 116/2002. Ramón Rivas del Valle. 20 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Pérez. Secretario: Oswaldo Salvador Sosa Serrano.

Amparo directo 82/2003. Questor, S.A. 8 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Pérez. Secretario: Oswaldo Salvador Sosa Serrano.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, diciembre de 2003, tesis IV.2o.C.23 C, página 1475.

REG. IUS 182512



APELACIÓN MERCANTIL. EL TRIBUNAL DE ALZADA ESTÁ FACULTADO PARA ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, CUANDO ESTIME FUNDADO EL AGRAVIO RELACIONADO CON VIOLACIONES PROCESALES QUE AL RESPECTO SE FORMULE. De los

artículos 1336 al 1348 del Código de Comercio reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, reguladores del recurso de apelación en los juicios mercantiles, así como del título octavo denominado "De los recursos", perteneciente al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, que es supletorio de aquel ordenamiento, en términos del artículo 1054, se advierte que tanto el legislador mercantil como el local omitieron señalar qué clase de agravios pueden plantearse en contra de una sentencia dictada en la primera instancia de un juicio mercantil, sin embargo, tal circunstancia no significa que exclusivamente puedan plantearse agravios relativos a violaciones de derecho sustantivo o al fondo de la controversia, pues en una concepción amplia, por agravio se entiende la lesión que se produce por el incumplimiento a una norma aplicable, en las cuales quedan comprendidas las que regulan la sustanciación del proceso. La anterior conclusión es congruente, por una parte, con la figura jurídica de "reparación constitucional" instituida por el artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución y los diversos 158, 159, 160 y 161 de la Ley de Amparo, a través de la cual se dota a las autoridades del orden común de la posibilidad de reparar los errores que cometieron en el curso de un procedimiento y que trascendieron a la decisión del fallo y, por la otra, con el "principio del contradictorio" que inspira a los procedimientos jurisdiccionales, consistente en que el tribunal permita a las partes en juicio la oportunidad de ser oídas en defensa de sus derechos y de impugnar las resoluciones que sean desfavorables. Además, debe considerarse que como el principio de definitividad sólo opera cuando el medio de defensa ordinario sea el idóneo para obtener la revocación o modificación del acto, resultaría que al no permitirse el planteamiento de violaciones procesales, la parte afectada no estaría obligada a cumplir con dicho principio, ya que si no se permite invocar los agravios relacionados con violaciones al procedimiento, la apelación no sería el medio de defensa idóneo para combatir el acto, por no ser eficaz para obtener su modificación o revocación, situación que pudiera propiciar el abuso en la promoción del juicio de amparo. Por lo que con dicha violación el tribunal de apelación, revocando la sentencia recurrida, estará en aptitud de ordenar la reposición del procedimiento y, en su caso, la nulidad de aquellas actuaciones efectuadas en contravención a los dispositivos legales aplicables, a fin de que ante el Juez instructor se subsane la irregularidad cometida.

### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 216/2002. Elgo Internacional, S.A. de C.V. 5 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Munguía Padilla. Secretario: Pedro Daniel Zamora Barrón.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, octubre de 2003, tesis IV.3o.C.4 C, página 895.

REG. IUS 183149



VIOLACIONES PROCESALES. EL AUTO QUE NIEGA CALIFICAR DE LEGALES LAS POSICIONES QUE HAN DE ABSOLVERSE EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, NO ES RECURRIBLE Y, POR ENDE, DEBE EXAMINARSE EN LA APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, SI SE FORMULA EL AGRAVIO CORRESPONDIENTE. Conforme a lo dispuesto por el numeral 1224 del Código de Comercio, en contra del auto que niega calificar de legales las posiciones sobre las que se proponga el desahogo de la prueba confesional, no existe la posibilidad jurídica de combatirlo a través de algún medio de impugnación ordinario, como pudiera ser la apelación o la revocación; ello porque el referido precepto específicamente establece que el Juez se impondrá de las posiciones y antes de proceder al interrogatorio calificará las preguntas conforme a lo establecido por el artículo 1222 del citado ordenamiento, sin más recurso que el de responsabilidad, el cual no es técnicamente un recurso, dado que desde un punto de vista procesal, a través de éste no es factible obtener la modificación, nulificación o revocación de un acuerdo dentro del juicio natural, y de ahí que el ahora peticionario del amparo no se encuentre obligado a impugnar dicha infracción de naturaleza adjetiva. En tales condiciones, resulta válida y legal la impugnación en vía de agravios hechos valer en la apelación en contra de la sentencia de primera instancia, como una violación de carácter procesal, y el tribunal de alzada debe estudiarla y decidir al respecto.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO

Amparo directo 286/2000. Pedro Silva Vega y Rubén Silva Miranda. 10 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Cardoso Chávez. Secretario: José Isabel González Nava.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, enero de 2001, tesis II.2o.C.257 C, página 1816.

REG. IUS 190438



TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LAS VIOLACIONES DE PROCEDIMIENTO COMETIDAS EN ELLA Y DESTACADAS, EN VÍA DE AGRAVIO, DENTRO DEL RECURSO

DE APELACIÓN, SON PREPONDERANTES Y DEBEN SER ATENDIDAS POR EL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA. En el recurso de apelación la Sala debe estudiar los agravios sometidos ante su potestad, tanto respecto de violaciones procesales como de fondo; sólo puede dejar de estudiar las violaciones procesales en apelación, cuando previamente se hubiese resuelto sobre las mismas a raíz de los recursos interpuestos en su contra, en términos de la jurisprudencia número 3/94, sustentada por la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 29/93, intitulada: "VIOLACIONES A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO CIVIL. LA OMISIÓN DE SU ESTUDIO EN LA APELACIÓN DEL FALLO DE PRIMER GRADO, NO DEBE CONDUCIR A LA CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO YA FUERON ANALIZADAS POR EL TRIBUNAL DE ALZADA A TRAVÉS DE DIVERSOS RECURSOS (ALCANCE DE LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIÓN III, INCISO A) DE LA CONSTITUCIÓN, Y 161 DE LA LEY DE AMPARO)". Empero, dado que los proveídos dictados en el trámite de las tercerías excluyentes de dominio no son actos de ejecución irreparable, sino que en realidad constituyen una violación a las leyes del procedimiento que produce efectos intraprocesales, susceptibles de repararse en apelación o en amparo directo al promoverse la demanda contra la resolución definitiva, no cobra vida el anterior supuesto de excepción y, en estas condiciones, la circunstancia de que la Sala responsable, en la sentencia reclamada, se hubiese negado a estudiar los agravios vertidos por la parte quejosa tendientes a evidenciar precisamente violaciones formales dentro del aludido procedimiento de tercería, so pretexto de que no se acreditó uno de los elementos que la configuran, evidencia que tal proceder ciertamente entraña violación de garantías.

#### QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO

Amparo directo 334/2001. Beatriz Ríos Aviña. 26 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Lorenzo Palma Hidalgo. Secretario: Martín Mayorquín Trejo.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, octubre de 2001, tesis XVI.5o.1 C, página 1202.

REG. IUS 188478



CALIFICACIÓN DE POSICIONES EN MATERIA MERCANTIL EN EL DESAHOGO DE LA PRUEBA CONFESIONAL. SU IMPUGNACIÓN DEBE HACERSE A TRAVÉS DEL RECURSO DE APELACIÓN QUE SE FORMU-

LE EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMER GRADO. Conforme a lo dispuesto por el artículo 1224, del Código de Comercio, en contra de la calificación de las posiciones que se realice en el desahogo de la prueba confesional, no procede más recurso que el de responsabilidad, mismo que no tiene por objeto revocar o modificar la calificación realizada, de ahí que al no existir ningún medio de defensa, su impugnación debe hacerse a través del recurso de apelación que se formule en contra de la sentencia definitiva que resuelva la contienda de primer grado.

#### TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO

Amparo directo 647/94. Ángel Monzón de León. 28 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez.

*Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XV, enero de 1995, tesis XX.414 C, página 193.

REG. IUS 209435

### CRITERIO CONTENDIENTE

- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO sostuvo que si en el caso se demandó en la vía ejecutiva mercantil la acción de pago, se condenó a la demandada y ésta inconforme interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de primera instancia, no es procedente analizar las violaciones procesales planteadas en los agravios del recurso de apelación interpuesto en contra de la referida resolución.

**Nota:** De la misma contradicción derivó la tesis 1a. XXXII/2008 (REG. IUS 169398) que no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.



# TESIS REPUBLICADA

## **1a./J. 62/2007**

### **QUEJA INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN INCIDENTAL QUE DECIDE SOBRE LA DENUNCIA DE VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA. NO QUEDA SIN MATERIA POR EL HECHO DE QUE SE RESUELVA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL**

El objetivo de las ejecutorias de amparo es de distinta naturaleza a las resoluciones emitidas en materia de violación a la suspensión del acto reclamado, en virtud de que los procedimientos de los cuales emanan y los fines que persiguen son diferentes; así, mientras aquéllas establecen la posible violación a garantías individuales, la materia de la denuncia de violación a la suspensión o, en su caso, del recurso de queja interpuesto contra la resolución pronunciada en esa denuncia consiste en evidenciar si existió o no violación a la medida cautelar, de manera que si se resuelve que sí existió desacato a la suspensión, conforme al artículo 206 de la Ley de Amparo, la consecuencia inmediata es resolver respecto de la responsabilidad en que incurrió la autoridad responsable y determinar si procede dar vista al Ministerio Público de la Federación, para que en caso de encontrar elementos suficientes integre la averiguación previa correspondiente consignándola, si procediere, al Juez competente y una vez agotado el proceso respectivo, eventualmente aplique la sanción conducente a la autoridad responsable que incurrió en desacato. En congruencia con lo anterior, no procede declarar sin materia el recurso de queja interpuesto contra la resolución dictada en la denuncia de violación a la suspensión definitiva, a pesar de que se hubiere resuelto el juicio de amparo en definitiva. Además, si se atiende a que la resolución dictada en materia de violación a la suspensión es equiparable a la emitida después de concluido el juicio en primera instancia, es indudable que lo resuelto en el principal, incluso en el propio incidente de suspensión, es independiente de lo que se decide en el diverso de violación a la medida cautelar decretada a favor del gobernado.

Contradicción de tesis 15/2007-PS. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado

del Décimo Segundo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 18 de abril de 2007. Mayoría de tres votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe.

Tesis de jurisprudencia 62/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticinco de abril de dos mil siete.

EJECUTORIA REG IUS 20234

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, julio de 2007, página 125.

REG. IUS 171940

**Nota:** Por instrucciones de la Primera Sala, la tesis que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, julio de 2007, página 125, se publica nuevamente con el precedente correcto.

# TESIS ACLARADAS

## 1a./J. 6/2008

### **ROBO. EL ÁNIMO DE LUCRO, NO ES UN ELEMENTO CONSTITUTIVO DEL TIPO PENAL DE DICHO DELITO (LEGISLACIONES FEDERAL, DE MICHOACÁN Y DE PUEBLA)**

El apoderamiento como elemento del tipo del delito de mérito, está constituido por dos aspectos, uno que es objetivo y el otro subjetivo. El aspecto objetivo, requiere el desapoderamiento de quien ejercía la tenencia del bien o de la cosa, implicando quitarla de la esfera de custodia, es decir, la esfera dentro de la que el tenedor puede disponer de ella; por ende, existe desapoderamiento, cuando la acción del sujeto activo, al quitar la cosa de aquella esfera de custodia, impide que el tenedor ejerza sobre la misma sus poderes de disposición. En relación al aspecto subjetivo, está constituido por la voluntad de someter la cosa al propio poder de disposición, ya que no es suficiente el querer desapoderar al tenedor, sino que es necesario querer apoderarse de aquélla; el aspecto subjetivo del apoderamiento, consiste en la simple disposición del bien inmueble, para fines propios o ajenos del agente, cualquiera que ellos sean; consiste en disponer de la cosa con el ánimo de apropiársela (propósito de apoderarse de lo que es ajeno), de usarla, de disponer de ella, según el arbitrio personal del delincuente. Ahora bien, en estricto acatamiento al principio de exacta aplicación de la ley penal que consagra el párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el denominado ánimo de lucro no se encuentra contemplado dentro de los elementos conformadores de los tipos penales de robo que prevén los artículos 367 del Código Penal Federal, 299 del Código Penal del Estado de Michoacán y 373 del Código de Defensa Social del Estado de Puebla, ya que junto al aspecto subjetivo de la acepción apoderamiento o en el dolo que se requiere como forma de realización del referido delito, no se prevé como elemento de tipificación. Además, el delito de robo es de consumación instantánea, pues se configura en el momento en el que el sujeto activo lleva a cabo la acción de apoderamiento, con independencia de que obtenga o no el dominio final del bien o de la cosa, ya que de conformidad con los ordenamien-

tos legales mencionados (artículos 301 del Estado de Michoacán, 369 de la legislación federal, y 377 del Estado de Puebla), se tendrá por consumado el robo desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa robada, aun cuando después la abandone o lo desapoderen de ella; por lo que subordinar la consumación del robo a que el agente actúe con el ánimo de lucro, es condicionar el perfeccionamiento del delito a un elemento que no es constitutivo del tipo penal respectivo.

Contradicción de tesis 8/2007-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado del mismo circuito) y Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado del mismo circuito). 17 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Tesis de jurisprudencia 6/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciséis de enero de dos mil ocho.

EJECUTORIA REG. IUS 20998

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 234.

REG. IUS 169416

**Nota:** En términos de la resolución de 26 de marzo de 2008, pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente de aclaración de sentencia en la contradicción de tesis 8/2007-PS, se aclaró la tesis de jurisprudencia antes transcrita para quedar redactada como aparece en la página 341 de esta misma publicación.

## 1a./J. 167/2007

### **TRANSACCIÓN PARA PREVENIR UNA CONTROVERSIDAD FUTURA EN MATERIA DE ARRENDAMIENTO. ES EJECUTABLE EN LA VÍA EJECUTIVA, SIN QUE SEA NECESARIA SU HOMOLOGACIÓN CUANDO LAS FIRMAS DE LOS OTORGANTES ESTÉN AUTENTICADAS Y SE TRATE DE DERECHOS PERSONALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)**

El artículo 2634, fracción I, del Código Civil del Estado de Jalisco establece que la transacción para prevenir una controversia futura sobre derechos personales (hipótesis en la que se ubica el arrendamiento) se formaliza mediante escrito en el que estén autenticadas las firmas de los otorgantes; además, conforme al numeral 2641 de dicho Código, la transacción tiene la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada respecto de las partes. En congruencia con lo anterior, se concluye, en primer término, que para lograr la ejecución de la transacción indicada es innecesaria su homologación, en tanto que si bien ésta otorga firmeza y vigor al acto jurídico, estas cualidades derivan de una prevención expresa de la ley; y en segundo, que estos contratos son ejecutables a través de la vía ejecutiva –y no de la de apremio, pues de acuerdo con el artículo 477 del citado código adjetivo, ésta sólo procede para lograr la ejecución de transacciones celebradas para resolver controversias presentes–, ya que participan de la misma naturaleza que los documentos a que se refiere la fracción IV del artículo 642 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Contradicción de tesis 72/2007-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Quinto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 7 de noviembre de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Bonilla López.

Tesis de jurisprudencia 167/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha catorce de noviembre de dos mil siete.

EJECUTORIA REG. IUS 21004

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 298.

REG. IUS 169400

**Nota:** En términos de la resolución de 12 de marzo de 2008, pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente de aclaración de sentencia en la contradicción de tesis 72/2007-PS, se aclaró la tesis de jurisprudencia antes transcrita para quedar redactada como aparece en la página 375 de esta misma publicación.